

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: DIEGO MANUEL MOSQUERA.
DEMANDADO: CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00952.01

Guadalajara de Buga, Valle, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 0107 del treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista de que no quedan trámites pendientes por evacuar, se procede a proferir la

SENTENCIA No. 19

Discutida y Aprobada en Sala Virtual No. 06

1. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL.

1.1. La demanda hizo su ingreso a la vía judicial el tres (03) de agosto de 2011¹, correspondiendo su estudio del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali (Valle), donde, previa inadmisión para subsanar el poder, se produjo el auto admisorio número 5.976 del dos (02) de septiembre de 2011², a través del cual, el despacho judicial mencionado, impartió la orden de tramitar bajo los cauces del proceso ordinario laboral de primera instancia, la demanda interpuesta por DIEGO MANUEL MOSQUERA contra CONSTRUVALLE FUTURO SAS, TRIFILO BOYA ESCOBAR y JOSE ALEXANDER GARCIA, disponiendo en el acto, la notificación de los demandados.

1.2. En lo que toca a los **HECHOS**³ que motivaron la presentación de la demanda por parte del señor Diego Manuel Mosquera, a través de Apoderado Judicial, se soportan en las siguientes afirmaciones:

“1). - La empresa CONSTRUVALLE FUTURO LTDA., el día 01 de febrero del año 2010, suscribió Contrato de Mano de Obra No. 003 - 2010, con los contratistas TRIFILO BOYA ESCOBAR y JOSE ALEXANDER GARCIA. **2.)** - El Objeto del contrato consistía en la Construcción del

¹ Expediente digitalizado No. 1 pág. 72.

² Expediente digitalizado No. 1 pág. 76

³ Expediente digitalizado No. 1 pág. 55 y siguientes.

Edificio FLOR DEL PINO, ubicado en la Calle 62 N No. 3B BIS - 43 Barrio Rincón de la Flora en la ciudad de Cali. **3.)** - TRIFILO BOYA ESCOBAR y JOSE ALEXANDER GARCIA, ejecutando la obra contratada, vinculan laboralmente el día veintitrés (23) de junio de 2010 al señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, a efecto de laborar en la construcción del Edificio FLOR DEL PINO, ubicado en la Calle 62 N No. 3B BIS - 43 Barrio Rincón de la Flora en la ciudad de Cali, cancelándole por semana la suma de ciento treinta mil (\$130.000) pesos, de los cuales le descontaban diez mil (\$10.000.) pesos, supuestamente para cubrir su Seguridad Social. **4.)** - La vinculación del señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, con los señores TRIFILO BOYA ESCOBAR y JOSE ALEXANDER GARCIA, se formalizo verbalmente, con un horario de trabajo de 7 A.M a 12 P.M. y de 1:00 P.M a 5:00 P. M, de lunes a viernes y el día sábado de 7:00 A.M. a 12:30 P. M. con el objeto de que aquel realizara las labores de oficios varios en la obra bajo las órdenes de sus empleadores. **5.)** - El día 14 de agosto del año 2010 sábado, al medio día el personal se encontraba alistándose para la salida y los señores TRIFILO BOYA ESCOBAR y JOSE ALEXANDER GARCIA, les manifiestan a sus empleados que se debían de quedar (sic) fundiendo dos (2) columnas más, que el que no se quedara que no madrugara a trabajar el día martes pues quedaba despedido. **6.)** - En cumplimiento de la orden impartida por sus empleadores el día 14 de agosto de 2010, el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA siendo aproximadamente la 1:00 P.M, se encontraba laborando en la parte externa de la construcción a la altura del (4) cuarto piso (aproximadamente de 10 a 12 metros de altura), ayudando a la fundición de las columnas, sin contar con la debida capacitación, sin medidas de protección y sin elementos de protección necesarios. Cae desde esa altura al piso, quedando inconsciente. **7.)** - De inmediato se llama al Cuerpo de Bomberos para que atiendan el rescate por accidente del señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, quienes a las 13:55 P. M llegan al sitio del accidente, atendiendo el llamado y prestando los primeros auxilios hasta la llegada de los Paramédicos en la Ambulancia de Ayuda y Vida, quienes lo trasladan al Hospital Universitario Evaristo García de esta ciudad, (se anexa Certificación de la atención prestada por el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali). **8.)** El señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, es atendido a la 14:40 por el médico Ortopedista y Traumatólogo ALVIN G. BENT, quien en el reverso de la respectiva hoja de atención medica refiere: (i) Motivo de consulta: Caída. (ii) Enfermedad Actual: Paciente que cae de aproximadamente 10 metros de altura de pie, paramédicos refieren encontraron inconsciente. (iii) . Examen físico, sus aspectos relevantes: a) Cabeza: laceración 2 cm supraciliar derecha. b) Extremidades: Deformidad y dolor tarso pie izquierdo. **9.)** - el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, es valorado por la unidad de trauma, quienes solicitan estudios radiológicos de columna, pie izquierdo y tac abdominopélvico. **10.)** - Hallazgos de la radiografía: (i) Fractura del pie izquierdo con el siguiente detalle: a) Luxo fractura 1 metatarsiano. b) Fractura del hueso navicular con luxación talo navicular. (ii) Fractura por aplastamiento de T12 A L1 más o menos del orden del 20% en L1 - Se hace referencia a T12 y L1, se habla de vertebra Torácica 12 y Lumbar 1 - **11.)** - Con el anterior diagnostico se ordena programar para cirugía al señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, requiriendo para ello materiales de osteosíntesis tales como: placa navicular, placa metatarsiana 2.0 en T, y tornillos de 3.5. **12.)** - Como quiera que el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA no contaba con afiliación alguna al Sistema de Seguridad Social Integral esto es, Salud Pensión y Riesgos profesionales, porque sus empleadores señores TRIFILO BOYA ESCOBAR y JOSE ALEXANDER GARCIA habían omitido el deber legal de afiliarlo desde el momento mismo de su contratación, es decir, desde el día veintitrés (23) de junio del año 2010, no fue posible la atención adecuada oportunamente. **13.)** - Por lo anterior, no se le prestaba la atención requerida, como lo era la intervención quirúrgica que necesitaba en ese momento, pues al encontrarse desprotegido por falta de afiliación a la Seguridad Social, se hacía necesario la cancelación previa de la suma de CINCO MILLONES (\$5.000.000) DE PESOS, que costaba el servicio con todos los implementos de osteosíntesis requeridos. **14.)** - En aras de sustraerse de la obligación de cancelar la anterior suma de dinero los empleadores TRIFILO BOYA ESCOBAR y JOSE ALEXANDER GARCIA, y solidariamente la empresa CONSTRUVALLE FUTURO LTDA, quienes eran los obligados a efectuar dicho pago por no haber afiliado al trabajador al Sistema de Seguridad Social. OPTAN por buscar mecanismos alternos para afiliarlo a la Seguridad Social, pretendiendo de esta forma, se le prestara la atención adecuada al señor MOSQUERA, y que fuera la EPS y/o ARP, los que corrieran con todos los gastos de la atención e incapacidades del trabajador. **15.)** - Afiliado el trabajador DIEGO MANUEL MOSQUERA, a la EPS SALUD TOTAL y a la Administradora de Riesgos Profesionales

POSITIVA, en las fechas de primero (01) y ocho (08) de agosto de 2010 respectivamente, no fue posible la atención del señor MOSQUERA, con cargo a las anteriores entidades, toda vez que, dicha afiliación se realizó con posterioridad a la fecha de ocurrencia del accidente de trabajo. **16.)** - Al no practicársele el procedimiento quirúrgico al señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, por no tener cobertura por la afiliación extemporánea al sistema de Salud, y ante la continua presión de los familiares del trabajador a los señores TRIFILO BOYA ESCOBAR, JOSE ALEXANDER GARCIA, y JOSE MANUEL ANGULO RIVERA, Representante Legal de la empresa CONSTRUVALLE FUTURO LTDA, estos acceden a correr con los gastos que demanda la cirugía del señor MOSQUERA, si y solo si, este le firmaba el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS (supuestamente con el objeto de prestar servicios varios) que le presentó el señor JOSE ALEXANDER GARCIA, empleador y contratista de la CONSTRUCTORA FUTURO LTDA, con fecha de agosto primero (01) de 2010, situación esta, que se apartaba de la REALIDAD, pretendiendo con esto desvirtuar la verdadera relación contractual. **17.)** - Ante la situación crítica de salud y dolor que producía la lesión en el pie izquierdo el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, accede a firmar el contrato de prestación de servicios que se le presentó por parte de los señores TRIFILO BOYA ESCOBAR, JOSE ALEXANDER GARCIA, y JOSE MANUEL ANGULO RIVERA, Representante Legal de la empresa CONSTRUVALLE FUTURO LTDA, amañado y lejano a la realidad, estos proceden a cubrir los gastos del material de osteosíntesis requeridos para la cirugía del trabajador MOSQUERA. **18.)** - Realizado el pago del material de osteosíntesis y después de diecisiete (17) días de hospitalización del señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, se procede a su intervención quirúrgica el día 30 de agosto del año 2010 y al día siguiente se le da de alta. **19.)** - Desde la fecha del accidente 14 de agosto de 2010, hasta el mes de diciembre de la misma anualidad, el señor JOSE ALEXANDER GARCIA, empleador, le canceló al señor DIEGO MANUEL MOSQUERA el dinero correspondiente a cada quincena, pero manifestándole que hasta ese mes el Representante Legal de la empresa CONSTRUVALLE FUTURO LTDA señor JOSE MANUEL ANGULO RIVERA, y él, no podían continuar cancelándole más salario. **20.)** - A partir de ese momento empieza el viacrucis del señor DIEGO MANUEL MOSQUERA para sostener a su familia, la cual se haya conformada por su compañera permanente señora SARIMA ORTIZ REYES y sus dos hijos menores JUAN CAMILO MOSQUERA PIEDRAHITA y BRAY STEVEN MOSQUERA ORTTZ, aquel no se encuentra en capacidad de trabajar por el grave problema de columna que se ocasiono con la caída al sufrir además de la fractura del pie izquierdo, traumatismo en el área de las vértebras T12 y L1, esta última con aplastamiento del 20% más o menos según diagnóstico del médico Ortopedista-Traumatólogo que lo atendió en el Hospital Universitario del Valle. **21.)** - Ante una situación prácticamente de mendicidad del señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, frente a sus empleadores y la empresa CONSTRUCTORA FUTURO LTDA, según él, el señor JOSE ALEXANDER GARCIA a petición del señor JOSE MANUEL ANGULO RIVERA, Representante Legal de la empresa CONSTRUCTORA FUTURO LTDA, le manifiestan que le hacen entrega de la suma de TRES MILLONES (\$3.000.000.00) DE PESOS, siempre y cuando firmara documento de TRANSACCION, en donde palabras más, palabras menos EL TRABAJADOR, renunciaría irrevocablemente a las acciones legales civiles y laborales que del conflicto jurídico civil y/o laboral regulado por este contrato, pudieren derivarse en razón de la transacción con efectos de cosa juzgada que este contrato contiene. A lo que el señor MOSQUERA no accede, (se anexa copia documento). **22.)** - La empresa CONSTRUVALLE FUTURO LTDA, mediante acta No. 08 del mes de septiembre del año 2010, cambio su nombre o razón social por la de CONSTRUVALLE FUTURO S. A. S. **23.)** - Terminada la obra y supuestamente según el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, con el fin de evadir responsabilidades la constructora cambia de razón social y de nombre del edificio el cual para efectos de su comercialización pasa a llamarse FLOR DE ANIZ. **24.)** - El señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, al momento del accidente 14 de agosto de 2010, contaba con veinticuatro (24) años ocho (8) meses de edad, y según la RESOLUCION No. 0497 de 1997, correspondiente a las tablas de mortalidad, cuenta con una vida probable o esperanza de vida de 51.04 años, para el asunto que nos ocupa este será el tiempo máximo que el señor MOSQUERA, dispone para laborar. **25.)** - Los señores TRIFILO BOYA ESCOBAR, JOSE ALEXANDER GARCIA, JOSE MANUEL ANGULO RIVERA, y la empresa CONSTRUVALLE FUTURO LTDA, hoy S. A.S, deben responder SOLIDARIAMENTE, por los daños y perjuicios ocasionados al señor DIEGO MANUEL MOSQUERA por la omisión del deber de afiliar al trabajador al Sistema Integral de Seguridad Social y la empresa por la omisión de lo dispuesto

en las cláusulas SEGUNDA y SEXTA del Contrato de Mano de Obra No. 003-2010, suscrito entre las partes. De no haber sido negligentes el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, en la actualidad no se encontraría en la situación tan precaria como la que se encuentra. **26.)** - Como consecuencia del infortunio el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, se encuentra impedido para continuar laborando en el área de la construcción como ayudante, actividad esta que es su profesión; su relación de pareja y/o familiar se encuentra desquebrajada por esta misma razón, al punto que en la actualidad se encuentra separado de su compañera permanente señora SARIMA ORTIZ REYES, por la situación económica tan precaria en la que se encuentran, adicional a lo anterior quedo impedido para practicar deporte como lo es el fútbol y básquetbol y disfrutar con sus hijos en el parque y paseos, es decir se afectó enormemente su vida de relación. **27.)** - A la fecha de presentación de la demanda, los demandados no se han dignado cancelarle al señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, valor alguno por concepto de prestaciones sociales a que tiene derecho (cesantías, prima, vacaciones, intereses a la cesantía) y en cuanto a la situación tan precaria por la que atraviesa lo han dejado totalmente abandonado”.

1.3. PRETENSIONES, acude al proceso laboral con el objeto de que: **1).** – se declare que entre el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA y los señores TRIFILO BOYA ESCOBAR y JOSE ALEXANDER GARCIA, con fundamento en el Principio de la Primacía de la Realidad sobre las formas, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido con su fecha de inicio el día 23 de junio del año 2010. **2.)** – se declare que los empleadores TRIFILO BOYA ESCOBAR, JOSE ALEXANDER GARCIA, como la sociedad CONSTRUCTORA FUTURO LTDA hoy S. A. S., representada legalmente por el señor José Manuel Angulo Rivera son SOLIDARIAMENTE responsables de las acreencias laborales e indemnizaciones del demandante, en virtud al artículo 34 y 36 del CST. **3.)** – se ordene el reconocimiento y pago de: (i) a) La indemnización por INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL a favor del señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, conforme al Decreto 2644 de 1994. b) Al pago de la INDEMNIZACIÓN PLENA de PERJUICIOS, de que trata el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo, al señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, perjuicios expresados en: b.1 Los PERJUICIOS MATERIALES: Tales como el Daño Emergente y el Lucro Cesante consolidado y futuro. b.2 Los PERJUICIOS INMATERIALES TALES COMO: DAÑOS MORALES: tasados en 200 SMLV para cada demandante. c) Pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA por el tiempo laborado, como cesantías, intereses a las mismas y primas. d) La sanción moratoria a que hace referencia el artículo 65 del C. S. T, por el no pago de las prestaciones sociales oportunamente. e) Intereses moratorios igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios, conforme al parágrafo 2, del artículo 1 de la Ley 776 de 2002. f) Condenar con base en las facultades ultra y extra petita, de encontrarse otra pretensión a favor de las accionantes y debidamente probada. g) Por las Costas y Agencias en derecho que se generen con ocasión del presente proceso.

1.4 Una vez notificada la demanda a los codemandados TRIFILO BOYA ESCOBAR y JOSE ALEXANDER GARCIA, obrando de manera conjunta y al unísono, a través de apoderado judicial, allegaron el respectivo **escrito de respuesta**⁴, en el que se pronunciaron frente a los hechos contenidos en el libelo genitor, manifestando ser cierto lo afirmado en los hechos 2º, 7º y 22º en lo que refiere al objeto del contrato, la atención brindada por el cuerpo de bomberos y la libertad que existe en nuestro país de que los empresarios establezcan la figura societaria que se ajuste a sus modelos de negocio. Frente a lo demás hechos señalaron que, en unos casos, no son ciertos, en otros, no constarle lo afirmado. Haciendo consistir sus respuestas de modo especial en el hecho de que efectivamente suscribieron un contrato de obra civil con CONSTRUVALLE FUTURO “SAS”, no “LTDA” como se afirma. Del mismo modo hacen ver que la vinculación con el actor se dio mediante contrato de prestación de servicios para oficios varios a partir del 01/08/2010 sin que el demandante estuviera autorizado para realizar actividades o trabajos en alturas, pues para ello requiere certificación del SENA.

⁴ Expediente digitalizado No. 1 pág. 89 y siguientes.

Precisaron que al señor Mosquera se le cancelaban \$260.000 quincenales como honorarios y dado el tipo de contrato que tenían suscrito, el pago de la seguridad social se encontraba a su cargo, sin que fuera cierto que por ese concepto se le realizara descuento alguno. Indicaron que no le impartían ordenes, pero desde su vinculación se le indicó que debía cumplir con las labores para las cuales se le había contratado, por ello el contrato era objeto de supervisión por parte de los CONTRATISTAS. Que no es cierto lo afirmado respecto a órdenes impartidas el día del evento acaecido – 14 de agosto de 2010- pues existía una programación de actividades de forma semanal, la cual se debía cumplir y seguir sin improvisaciones de ninguna clase. Informan que “Pasados más o menos unos cuarenta minutos (40’), habiéndose retirado la mayoría del personal y habiendo pocas personas al interior de la construcción, se escucharon unos gritos, inmediatamente el señor José Alexander García corrió para ver de dónde provenían y escuchó la voz del señor Diego Mosquera quien pedía auxilio, cuando llegó al sitio el señor José Alexander García, encontró al señor Diego Mosquera en el techo del segundo piso de la casa vecina, quien le manifestó que se había caído desde el cuarto piso de la construcción (más o menos a una altura de 5.40 metros y no de 10 metros ni de 12 metros como lo afirma la parte demandante). El señor Mosquera con la ayuda del señor García se levantó cojeando y apoyado en el pie derecho, decía que le dolía mucho el pie izquierdo y le informó al señor José Alexander García que era porque él había apoyado todo el peso del cuerpo sobre el pie izquierdo, que lo ayudara que le dolía mucho el pie izquierdo. Cuando el señor García le preguntó que hacía en el cuarto piso manifestó que había subido a fumarse uno”.

Que en ningún momento cayó al piso ni perdió la conciencia, desde que se cayó gritó pidiendo ayuda, cuando los bomberos llegaron (respondiendo al llamado que hizo el vigilante ya que frente al edificio Flor del Pino se encuentra la estación de bomberos del barrio la Flora), ya el señor José Alexander García, había auxiliado al señor Mosquera, lo estaba bajando para llevarlo a la clínica, al preguntarle al señor Diego Mosquera que a dónde lo llevaba no supo dar razón, pues hacía poco había ido a la Cooperativa a afiliarse y no tenía claro que IPS le correspondía, por este motivo al llegar la ambulancia al señor José Alexander García lo primero que se le ocurrió fue decir que lo llevaran al Hospital Departamental, pues lo que importaba era que lo tendieran. El señor Diego Mosquera no contaba con elementos de protección al momento de la caída, sencillamente porque: **1)** No estaba autorizado para subir al cuarto piso; **2)** A esa hora ya había terminado la prestación del servicio, era la hora de salida. Como quiera que los elementos de protección (casco, guantes, tapabocas, arnés, lazos, entre otros) eran entregados al inicio de actividades y dependiendo de la labor a desarrollar por cada persona; **3)** Los elementos de seguridad para trabajo en altura son para uso de los oficiales y los maestros. De las lesiones sufridas por el demandante relaciona que ni en el escrito de la demanda y ni en los anexos, fue aportada la historia clínica del señor Diego Mosquera en donde conste la atención médica recibida el día catorce (14) de agosto de 2010, ni tampoco el profesional de la salud que lo atendió. Reitera que el señor Mosquera si se encontraba afiliado al sistema de seguridad social, lo hizo él mismo a través de la Corporación Servicolombia, en calidad de contratista independiente, a partir del 01 de agosto de 2010, cuya copia del comprobante de afiliación fue entregada al señor José Alexander García, junto con el contrato de prestación de servicios firmado por él (sr Mosquera), como requisito exigido para poder iniciar con la prestación del servicio. Distinto es que por negligencia o descuido del señor Mosquera quien no contaba con la cédula de ciudadanía sino con una copia simple de la contraseña, la cual estaba repintada con lapicero, días después mi poderdante se enteró que la EPS le rechazó la afiliación por esta razón, además de encontrarse afiliado al SISBEN (Multiafiliación). Se anexa copia de la carta del SISBEN y certificación de la Cooperativa Servicolombia.

Informan que por los inconvenientes que se suscitaron en la EPS, y al estar hospitalizado el señor Mosquera en el HUV - Hospital Universitario del Valle Evaristo García- dialogaron con la familia (mamá, esposa y padrastro) en el sentido de que contarán con todo el apoyo para lo que necesitaran, en lo cual estuvieron de acuerdo, por lo que se decidió continuar con el tratamiento en este centro hospitalario. Con relación al material de osteosíntesis, en ningún

momento mis poderdantes abandonaron a su suerte al señor Mosquera, gracias a la colaboración de la trabajadora social del HUV, se pudo cotizar y conseguir al día siguiente de haberlo solicitado el médico tratante, asumiendo el costo del mismo, los señores José Alexander García y Trifilo Boya Escobar. Refieren que existe una gran contradicción cuando afirma que “no fue posible la atención del señor Mosquera, con cargo a las anteriores entidades, toda vez que, dicha afiliación se realizó con posterioridad a la fecha de ocurrencia del accidente de trabajo, lo que no es cierto, ya que existe el soporte (Historia Clínica) de la atención realizada por la EPS Salud Total al señor Diego Mosquera los días 04 y 22 de octubre de 2010, a la cual no quiso volver porque su intención ya era otra.

Los señores Trifilo Boya Escobar y José Manuel Angulo Rivera, no estuvieron presentes en el momento en que ambas partes firmaron el contrato, es decir, el día primero (01) agosto de 2010. Por tanto, lo manifestado por la parte demandante es falso de toda falsedad, no existe ningún contrato amañado y lejano a la realidad, pues la única realidad es que el señor Mosquera si firmó el contrato el primero (01) de agosto de 2010 de forma libre, voluntaria y espontánea. al señor Mosquera, los demandados José Alexander García y Trifilo Boya Escobar, le cancelaron hasta el mes de enero de 2011. Fecha en la cual se dialogó con el señor Mosquera con el fin de que asistiera a la EPS para que, bajo criterio del médico, se determinara si ya él se encontraba totalmente rehabilitado, o si por el contrario tenía pendiente alguna terapia para su recuperación, con el fin de conciliar si era del caso. A lo que el señor Mosquera se negó, “pues se puso altanero y dijo que: “a él le tenían que seguir pagando su plata hasta que él quisiera, que a él tenían que darle mínimo quinientos millones de pesos y que, si para lograrlo le tocaba volver a hacer lo que hizo, lo haría con tal de solucionar sus problemas económicos”

Aluden que el señor Mosquera se encuentra separado de su compañera permanente, que tiene dos (2) hijos los cuales viven con los abuelos. Que no es cierto, que el señor Mosquera no se encuentre en capacidad de trabajar, pues tanto sus poderdantes, como los vecinos del barrio, lo han visto salir a la calle a realizar su vida cotidiana, juega fútbol, monta en bicicleta, inclusive lo han visto salir a trabajar con el padraastro señor DENNY VELAZCO.

Hacen ver que fueron engañados y asaltados en su buena fe por parte del señor Mosquera, quien al momento de firmar el contrato tenía una condena con detención domiciliaria proferida por el juzgado décimo penal del Circuito de conocimiento de Cali y ejecutoriada ante el Juez Segundo (2) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Radicación 76001601932007-23872) y no tenía permiso para salir a trabajar. Los señores José Alexander García y Trifilo Boya Escobar, le dieron la oportunidad al señor Mosquera que se desempeñara en oficios varios dentro de la obra, bajo la modalidad del contrato de prestación de servicios, de ver la situación económica tan precaria por la que estaba atravesando, pues el señor Mosquera no es una persona capacitada en el área de la construcción. “No es cierto, que el señor José Alexander García a petición del señor José Manuel Angulo Rivera, le haya manifestado al señor Mosquera que le hacía entrega de la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), siempre y cuando firmará documento de transacción. El señor José Alexander García por iniciativa propia, trató de buscar un mecanismo alternativo de solucionar el conflicto tal y como había quedado pactado en el contrato de prestación de servicios suscrito entre ellos, pero el señor Mosquera no acepto, según él, porque el necesitaba por lo menos cien millones de pesos (\$100.000.000). El documento al que se refiere la parte actora no fue anexado con la presentación de la demanda”

Señalan que José Alexander García y Trifilo Boya Escobar no son responsables de nada, mucho menos el señor José Manuel Angulo Rivera ni la empresa Construvallé Futuro SAS, pues el accidente ocurrido el día catorce (14) de agosto de 2010, fue como resultado de la imprudencia por parte del señor Diego Manuel Mosquera, quien no estaba autorizado para subir al cuarto (4) piso, además de que ya había terminado de realizar sus actividades u oficios; sin embargo no midió las consecuencias y decidió hacerlo probablemente estando bajo unas

condiciones de salud no muy adecuadas, pues por manifestación del personal del Hospital Universitario el señor Mosquera cuando ingresó a dicha institución, al parecer “se encontraba bajo los efectos de sustancias alucinógenas o psicoactivas”, lo cual se habría podido evidenciar, si la historia clínica del señor Mosquera se hubiera aportado de forma íntegra.

1.5. En cuanto a las pretensiones se oponen a todas y cada una de las formuladas, señalando que no se puede declarar que entre el señor Diego Manuel Mosquera y los señores Trifilo Boya Escobar y José Alexander García, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido, con su fecha de inicio 23 de junio de 2010. Pues como ya se ha dicho y está demostrado, entre los señores José Alexander García y Trifilo Boya Escobar, se suscribió un contrato de prestación de servicios desde el día 01 de agosto de 2010. De igual modo, no es posible declarar que los señores Trifilo Boya Escobar, José Alexander García, como contratistas, y no “empleadores”, así como la Sociedad Construvale Futuro SAS, representada legalmente por el señor José Manuel Angulo Rivera, sean solidariamente responsables de las acreencias laborales e indemnizaciones del demandante, aunado a que no hay lugar a las prestaciones reclamadas. Formularon las excepciones de fondo que identificaron como: (i) Inexistencia de un contrato de trabajo entre los señores Diego Manuel Mosquera y José Alexander García y/o Trifilo Boya Escobar. (ii) Inexistencia de culpa o Responsabilidad en cabeza de los señores José Alexander García, Trifilo Boya Escobar y Construvale Futuro SAS (iii) Inexistencia del nexo causal entre los hechos ocurridos el día catorce (14) de agosto de 2010 y el contrato de prestación de servicios suscrito el primero (01) de agosto de 2010. (iv) Absoluta ausencia de responsabilidad en cabeza de los señores José Alexander García, Trifilo Boya Escobar y Construvale Futuro SAS por los supuestos perjuicios reclamados, pago de prestaciones e indemnización por el demandante. (v) Buena Fe (vi) Innominada.

1.6. En escrito adicional, TRIFILO BOYA ESCOBAR y JOSE ALEXANDER GARCIA, pidieron declarar probada la excepción previa de COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA⁵, prevista en el contrato de prestación de servicios suscrito el 01 de agosto de 2010, entre ellos y el señor Diego Manuel Mosquera. Fundando su alegato en el hecho de que la vinculación en mención se dio a través de un contrato de prestación de servicios a partir del día primero (01) de agosto de 2010, el cual se encuentra firmado por ambas partes, es de naturaleza civil, regido por el Código Civil Colombiano y en ningún momento debe desdibujarse hacía un contrato laboral, pues los elementos propios del mismo no existieron. En la cláusula décima tercera (13) del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, el día 01 de agosto de 2010, se estipuló la cláusula compromisoria.

1.7. La sociedad CONSTRUVALLE FUTURO SAS, en su **escrito de respuesta**⁶ se pronunció frente a los hechos contenidos en el libelo genitor, manifestando ser cierto lo afirmado en los hechos 2º, 7º y 28º en lo que refiere en lo que refiere al objeto del contrato, la atención brindada por el cuerpo de bomberos y la libertad que existe en nuestro país de que los empresarios establezcan la figura societaria que se ajuste a sus modelos de negocio. Frente a los demás hechos señaló que, en unos casos, no son ciertos, en otros, no constarle lo afirmado. Informa que CONSTRUVALLE FUTURO SAS, suscribió un contrato de obra civil el día primero (01) de febrero de 2010, con los señores TRIFILO BOYA ESCOBAR Y JOSÉ ALEXANDER GARCÍA. No es cierto que se trate de una sociedad limitada, pues se trata de una Sociedad por Acciones Simplificada, regulada por la Ley 1258 de 2008 y demás disposiciones legales que la modifiquen, adicionen o reformen. Que conoce de la situación del señor Diego Manuel Mosquera por información recibida de los CONTRATISTAS, señores TRIFILO BOYA ESCOBAR Y JOSÉ ALEXANDER GARCÍA, quienes no lo vincularon laboralmente el día veintitrés (23) de junio de 2010, a efecto de laborar en la construcción del edificio Flor del Pino. La vinculación del señor Diego Manuel Mosquera fue a través de un contrato de prestación de

⁵ Expediente Digitalizado No. 1. Pág. 175 y siguientes.

⁶ Expediente Digitalizado No. 1. Pág. 192 y siguientes.

servicios a partir del día primero (01) de agosto de 2010, cuyo objeto era la prestación de servicios en oficios varios tales como: hacer aseo, botar escombros, pasar materiales, el cual fue entregado en copia simple a la constructora, junto con la copia de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social, como requisito indispensable para que el señor Mosquera ingresara a las instalaciones en donde se adelantaba la obra, sin estar autorizado para realizar actividades o trabajos en alturas.

1.8. En cuanto a las pretensiones se opone a todas y cada una de las formuladas, señalando que no se puede declarar que entre el señor Diego Manuel Mosquera y los señores Trifilo Boya Escobar y José Alexander García, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido, con su fecha de inicio 23 de junio de 2010. Pues como ya se ha dicho y está demostrado, entre los señores José Alexander García y Trifilo Boya Escobar, se suscribió un contrato de prestación de servicios desde el día 01 de agosto de 2010. De igual modo, no es posible declarar que los señores Trifilo Boya Escobar, José Alexander García, como contratistas, y no “empleadores”, así como la Sociedad Construvale Futuro SAS, representada legalmente por el señor José Manuel Angulo Rivera, sean solidariamente responsables de las acreencias laborales e indemnizaciones del demandante, aunado a que no hay lugar a las prestaciones reclamadas. Formuló las excepciones de fondo que identificó como: (i) Inexistencia de un contrato de trabajo entre los señores Diego Manuel Mosquera y José Alexander García y/o Trifilo Boya Escobar. (ii) Inexistencia de culpa o Responsabilidad en cabeza de los señores José Alexander García, Trifilo Boya Escobar y Construvale Futuro SAS (iii) Inexistencia del nexo causal entre los hechos ocurridos el día catorce (14) de agosto de 2010 y el contrato de prestación de servicios suscrito el primero (01) de agosto de 2010. (iv) Absoluta ausencia de responsabilidad en cabeza de los señores José Alexander García, Trifilo Boya Escobar y Construvale Futuro SAS por los supuestos perjuicios reclamados, pago de prestaciones e indemnización por el demandante. (v) Buena Fe (vi) Innominada.

1.9. En escrito adicional, la sociedad CONSTRUVALLE FUTURO SAS, formuló la excepción previa de COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA⁷, prevista en el contrato de prestación de servicios suscrito el 01 de agosto de 2010, entre los señores José Alexander García y Trifilo Boya Escobar, con el señor Diego Manuel Mosquera. Fundando su alegato en el hecho de que la vinculación del señor Diego Manuel Mosquera con los señores Trifilo Boya Escobar Y José Alexander García, fue a través de un contrato de prestación de servicios a partir del día primero (01) de agosto de 2010, el cual se encuentra firmado por ambas partes, es de naturaleza civil, regido por el Código Civil Colombiano y en ningún momento debe desdibujarse hacía un contrato laboral, pues los elementos propios del mismo no existieron. En la cláusula décima tercera (13) del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, el día 01 de agosto de 2010, se estipuló la cláusula compromisoria, para lo cual, se estableció que:

“Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cali. El Tribunal se sujetará a lo dispuesto en el estatuto orgánico de los sistemas alternativos de solución de conflictos y demás normas concordantes, de acuerdo con las siguientes reglas: a) El tribunal estará integrado por 1 arbitro, la organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas en el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Cali, el tribunal decidirá en derecho⁸”.

1.10. Mediante auto No. 0722 del dos (02) de febrero de 2012 se dispuso la remisión del presente asunto a la Oficina de Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, atendiendo que el mismo fue incluido en la medida de descongestión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11 -8987 de 2011⁹.

⁷ Expediente Digitalizado No. 1. Pág. 175 y siguientes.

⁸ Expediente Digitalizado No. 1. Pág. 280 a 286.

⁹ Expediente Digitalizado No. 1. Pág. 300.

1.11. Mediante auto No. 102 del 10 de abril de 2012, el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, avocó conocimiento del proceso y, en el mismo acto, tuvo por contestada la demanda por parte de la entidad demandada CONSTRUVALLE FUTURO SAS y de los demandados señores TRIFILO BOYA ESCOBAR y JOSE ALEXANDER GARCIA, e igualmente señaló fecha para audiencia¹⁰.

1.12. En audiencia pública No. 1536 celebrada el 14 de agosto de 2012, se declaró precluida y fracasada la etapa de conciliación, con las sanciones del art. 77 del CPTSS para el demandado TRIFILO BOYA ESCOBAR y la sociedad CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S., e igualmente se tuvo por no probada la excepción previa de existencia de “COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA”, seguidamente se procedió a fijar el litigio, definiendo que el debate se circunscribe a establecer “la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con los señores TRIFILO BOYA y JOSE ALEXANDER GARCIA desde el 23 de junio de 2010 y como consecuencia el pago solidario con la sociedad CONSTRUVALLE FUTURO LTDA hoy S.A.S., de prestaciones sociales, sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales oportunas, intereses moratorios, establecer si hay lugar a la incapacidad permanente parcial, indemnización plena de perjuicios, daños morales”.

En esos términos pasó al decreto de pruebas entre las que decretó toda la documental aportada por la parte demandante, recibir en testimonio a HUBER PRETEL, DENNY VELASCO, YESID OBANDO CAMAYO y MARCOS OBANDO, dispuso del interrogatorio de los convocados en el extremo demandado. Por su parte a favor de los señores TRIFILO BOYA ESCOBAR y JOSE ALEXANDER GARCIA se decretó la documental aportada en la contestación a la demanda y recibir los testimonios de JOSE BUITRAGO, JULIO CESAR ALBAN y NELSON TORRES RADA; por la sociedad CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S., se decretó la documental aportada con el escrito de respuesta y los testimonios de GUILLERMO ARTURO GARCIA, HERNANDO BUENO CIFUENTES y el de la señora MANUELA ELIZABETH ANGULO, con todo, una vez finalizada la diligencia, se señaló fecha para nueva audiencia¹¹

1.13. En audiencia celebrada el día 29 de noviembre de 2012, procedió a la práctica del interrogatorio de parte a los señores TRIFILO BOYA ESCOBAR y JOSE ALEXANDER GARCIA GARCIA, lo que una vez surtido, se señaló nueva fecha para continuar con la práctica de la prueba testimonial¹².

1.14. En audiencia celebrada el día 04 de marzo de 2012, procedió a la práctica de la prueba testimonial recibiendo en ese momento la declaración HUBER PRETEL IBARGUEN y JOSE BUITRAGO GARCIA, lo que una vez surtido, se señaló nueva fecha de audiencia para continuar con la práctica de la prueba testimonial.¹³

1.15. En audiencia celebrada el 15 de mayo de 2013, se dio continuidad a la recepción de la prueba testimonial, recibiendo en consecuencia la declaración del señor DENNY VELASCO, testigo ofrecido por la demandante, debiendo convocar a nueva diligencia para continuar con los demás testigos¹⁴.

1.16. Mediante auto No. 1206 dictado en audiencia pública celebrada el 10 de julio del 2013, se dispuso “**TERCERO.** Librar oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con la finalidad de que determine la pérdida de capacidad laboral del demandante señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, fecha de estructuración y causas de que dieron origen a la misma”. Se señaló nueva fecha para audiencia. (expediente digitalizado pág. No. 352)

¹⁰ Expediente Digitalizado No. 1. Pág. 303.

¹¹ Expediente Digitalizado No. 1. Pág. 311 a 316.

¹² Expediente Digitalizado No. 1. Pág. 329

¹³ Expediente Digitalizado No. 1. Pág. 332 a 336

¹⁴ Expediente Digitalizado No. 1. Pág. 339

1.17. En audiencia celebrada el 20 de agosto de 2013, se recibió la declaración del señor HERNANDO BUENO CIFUENTES, testigo ofrecido por la por la sociedad CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S, no obstante, se debió convocar a nueva diligencia para continuar con los demás testigos.¹⁵

1.19. En audiencia celebrada el 11 de septiembre de 2013, se recibió la declaración de los señores GUILLERMO ARTURO GARCIA y NELSON TORRES RADA, testigos ofrecidos en su orden por la por la sociedad CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S. y los codemandados Trifilo Boya Escobar Y José Alexander García, la que una vez finalizada, se convocó a nueva diligencia para continuar con los demás testigos¹⁶

1.20. En respuesta radicada ante el juzgado de conocimiento el 30 de septiembre de 2013, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, allegó dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral No. 38860913 del 26/09/2013 del señor DIEGO MANUEL MOSQUERA en el que se verifica un PCL de 17.53% con fecha de estructuración del 14/08/2010, conforme lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE VALLE DEL CAUCA
Nit: 805012111-1
(Organismo Autonomo de Caracter Privado Creado Ley 100/93 Decreto 2463/01)

El suscrito secretario de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE VALLE DEL CAUCA
CERTIFICA

Que la Junta de Calificación de Invalidez en Sesión llevada a cabo el día 26 de Septiembre de 2013 y mediante el acta No. 39 - 2013 de la misma fecha, se procedió a calificar al señor (a) **DIEGO MANUEL MOSQUERA** identificado con la Cedula No. **1130594183** constando en el acta que establecidos los fundamentos de hecho y de derecho, los criterios de evaluación de acuerdo al Manual Unico para la Calificación de Invalidez (Decreto 917 de 1999), por unanimidad manifestaron que en su concepto la Pérdida de Capacidad Laboral es la siguiente:

Fecha de Estructuración P.C.L. : 14/08/2010

Concepto :	%
Deficiencia :	8,18
Discapacidad :	3,10
Minusvalía :	6,25
Total :	17,53

Determinación de Origen :
Enfermedad: Accidente: No Aplica Muerte:

Diagnostico :
FRACTURA DE VERTEBRA LUMBAR
FRACTURAS MULTIPLES DEL PIE
OTROS TRAUMATISMOS ESPECIFICADOS QUE AFECTAN MULTIPLES REGIONES DEL CUERPO
CAIDA NO ESPECIFICADA. LUGAR NO ESPECIFICADO

Expediente digitalizado. Pág. 379 a 385

1.21. En audiencia celebrada el 12 de noviembre de 2013, se recibió la declaración de la señora MANUELA ELIZABETH ANGULO RIVERA, testigo ofrecido por la sociedad CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S., la que una vez recepcionada, se corrió traslado a las partes del dictamen allegado y se señaló fecha de audiencia para resolver lo que corresponda frente al dictamen, de ser el caso.¹⁷

1.22. Mediante escrito del 15 de noviembre de 2013, la demandante formuló objeción a dictamen pericial, haciendo consistir sus reparos, entre otros, en señalar que: "(..) 3. la calificación de 17.53 como perdida de la capacidad laboral del señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, no se compadece con la realidad, toda vez que, no se encuentra ajustada a la situación de salud que presenta dicho señor. (...) 5. La lesión sufrida a nivel de la vértebra LI, le genera al señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, dolor permanente en su espalda, lo que hace que deba de estarse acostando con mucha frecuencia e ingiriendo analgésicos a fin de mitigar el dolor, aunado a lo anterior utilizando un CORSET, aparato ortopédico a fin de brindarle seguridad al paciente cuando va a realizar ciertos movimientos. (...) 6. La anterior lesión es definitiva, lo cual no permite que el paciente recupere su capacidad laboral, para continuar laborando en lo que sabe hacer o mejor se desempeña como lo es

¹⁵ Expediente Digitalizado No. 1. Pág. 357

¹⁶ Expediente Digitalizado No. 1. Pág. 371

¹⁷ Expediente Digitalizado No. 1. Pág. 388

AYUDANTE DE CONSTRUCCION (...) Es evidentemente, que los valores asignados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a los criterios de DEFICIENCIA, DISCAPACIDAD y MINUSVALIA, asignados en la valoración del señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, se tornan insuficientes dada las condiciones precarias de salud en que este se encuentra a consecuencia de la caída de altura(..)" (expediente digitalizado pág. No. 391 a 394)

1.23. Mediante auto No. 238 del 10 de febrero de 2014, el Juez de Conocimiento, atendiendo la objeción al dictamen formulada resolvió decretar nuevo dictamen, por tanto, dispuso "2. DECRETAR, un nuevo Dictamen Pericial, para lo cual se oficiará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, con la finalidad de que determine la pérdida de capacidad laboral del demandante señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, la fecha de estructuración y causas que dieron origen a la misma. Líbrese el oficio respectivo", seguidamente señaló nueva fecha para audiencia. (expediente digitalizado pág. No. 408).

1.24. En audiencia celebrada el 12 de mayo de 2014, se tuvo por desistida la objeción al dictamen, se declaró en firme el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se dio por clausurado el debate probatorio y se programó fecha para audiencia de juzgamiento. (expediente digitalizado pág. No. 427).

1.25. Llegado el día y hora señalados se constituyó el despacho en audiencia pública de juzgamiento No. 787, en la que el Juzgado Cuarto Laboral De Descongestión Del Circuito De Cali (v.), dictó la **Sentencia No. 107** del 30 de mayo de 2014 en la que resolvió: **(1).** DECLARAR que entre el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA y los señores TRIFILO BOYA ESCOBAR y JOSE ALEXANDER GARCIA y solidariamente, CONTRUVALLE FUTURO S.A.S., existió un contrato de trabajo a partir del 1 al 14 de agosto de 2010. **(2).** CONDENAR a los señores TRIFILO BOYA ESCOBAR y JOSE ALEXANDER GARCIA y solidariamente, CONTRUVALLE FUTURO S.A.S., a pagar a favor del señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.594.183 de Bogotá, la suma de CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$42.089), por concepto de prestaciones sociales, suma que deberá ser debidamente indexada al momento de efectuarse el pago. **(3).** CONDENAR a los señores TRIFILO BOYA ESCOBAR y JOSE ALEXANDER GARCIA y solidariamente, CONTRUVALLE FUTURO S.A.S., a pagar a favor del señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.594.183 de Bogotá, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$4.420.000), por concepto de indemnización por incapacidad permanente parcial equivalente a una pérdida de capacidad laboral del 17.53% **(4).** ABSOLVER a los señores TRIFILO BOYA ESCOBAR y JOSE ALEXANDER GARCIA y solidariamente, CONTRUVALLE FUTURO S.A.S., de las demás pretensiones que haya formulado en su contra el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA. **(5).** CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en juicio. Por secretaría líquídense. La suma de SEISCIENTOS DIECISEIL MIL PESOS MCTE (\$616.000,00), como agencias en derecho a favor de la parte actora. (expediente digitalizado pág. No. 459).

1.26. Mediante auto No. 1454 del 03 de julio de 2014 el **Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali** avocó conocimiento de este asunto en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y el Acuerdo PSAA14-10157 del 4 de junio de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual terminó la medida de Descongestión de los Juzgados 3o, 4o y 9o Laborales de Descongestión del Circuito y en cumplimiento al oficio CSJVDCSA-1214 de junio 10 de 2014, que ordena remitir todos los expedientes que eran tramitados por los juzgados antes mencionados. Por tanto, dispuso notificar a las partes para garantizar el derecho de defensa (expediente digitalizado pág. No. 460).

1.27. Mediante escrito radicado el 08 de julio de 2014, la parte demandante formuló por escrito recurso de apelación contra la sentencia No. 107 del 30 de mayo de 2014. (expediente digitalizado pág. No. 468 a 472).

1.28. Mediante auto 1584 del 15 de julio de 2014, el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, señaló que conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA14-10157 de junio 4 de 2014, **fue suprimido el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión de Cali, a partir del 5 de junio de la presente anualidad** y que, en aplicación del 57 de la Ley 2a de 1984 en concordancia con el artículo 66 del C.P.T y S.S., las partes debía sustentarlo dentro de los tres días siguientes ante el juez que profirió la decisión, por tanto, de acuerdo a la norma transcrita, las partes contaban con los días 3, 4, y 5 de junio de esta misma anualidad, pero atendiendo que el despacho fue suprimido el 5 de junio, y el proceso remitido a esta agencia judicial, el cual avoco conocimiento del mismo el día 3 de julio y notificado en estados el día 4 de julio, razón por la cual el último día que tenía el procurador judicial para interponer el recurso era el 7 de julio de 2014, situación que no ocurrió en el presente asunto, siendo entonces EXTEMPORANEO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. En esos términos impartió decisión. (expediente digitalizado pág. No. 474).

1.29. Contra la anterior decisión, el actor formuló recurso de reposición señalando para el efecto de forma concreta que el día 5 de junio de 2014, se presentó a interponer recurso de apelación contra la presente sentencia, encontrándose con la razón, de que los procesos serían remitidos a los juzgados de ORIGEN toda vez que se ordenaba el cierre del juzgado, es decir, que regresaría al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, “situación ésta, que NUNCA pero Nunca aconteció. Solo hasta el día 8 de julio de 2014 (como se puede verificar en la copia del telegrama No. 1441 que anexo, en el cual se verifica el sello de recepción de portería del edificio el día 08 de Julio de 2014), llega telegrama del Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, donde se me informa que «por Auto número 1454 del 3 de julio de 2014, se AVOCÓ el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho [...]»; por tanto, dice que en aras de las garantías procesales se presentó ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca a solicitar la respectiva explicación y aclaración de la situación, donde se entregó copia del oficio que ordenaba al despacho que asumiera el conocimiento notificar inmediatamente a las partes. Con todo, deja ver que las inconsistencias de los términos no están a su cargo. Aportando la constancia del oficio No. 1141 del 03 de julio por medio del cual se le comunicó el despacho que pasó a conocer del asunto. (expediente digitalizado pág. No. 475 a 478).

1.30. Por auto No. 1996 del 12 de agosto de 2014, el Juzgado Sexto laboral de Descongestión del Circuito de Cali avocó conocimiento del presente asunto, señalando que por medio del Acuerdo No. PSAA14-10195 del 31 de julio de esa anualidad, proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura dispuso la extinción del Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali a partir del 1 de agosto del mismo año, en consecuencia, los procesos que estaban siendo conocidos por ese despacho, pasaron al único juzgado que continuaba vigente para el conocimiento de procesos ordinarios tramitados bajo la Ley 712 de 2001, que era ese, por lo cual lo avocó. (expediente digitalizado pág. No. 484).

1.31. En providencia del 22 de agosto de 2014, el mencionado juzgado, dispuso devolver el proceso al Juzgado Octavo Laboral de Descongestión a efectos de que continuara tramitándolo, habida cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, resolvió mantener vigente el plan de descongestión que ya venía ante los juzgados donde no se hubiera finalizado su trámite. (expediente digitalizado pág. No. 492).

1.32. Mediante auto No. 006 del 14 de octubre de 2014, Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, declaró la ilegalidad del auto No 1584 de julio 15 de 2014, en su lugar, concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra la Sentencia No 107 de mayo 30 de 2014. (expediente digitalizado pág. No. 503.).

1.33. *Quedando de este modo surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, y conforme la decisión adoptada, y el recurso de apelación formulado por la parte actora, fue remitido ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, donde, a través del auto No. 453 del 10 de agosto de 2022, la citada Corporación admitió la apelación presentada, corrió traslado a las partes para alegatos, y, acto seguido, dispuso la remisión de este asunto ante esta instancia judicial en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11962 del 28 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura que estableció unas medidas de descongestión.*

2. MOTIVACIONES

2.1. Del fallo¹⁸

Partió el Juez de instancia por hacer un recuento de las pretensiones, hechos en que su fundan y su oposición, para luego, tras declarar reunidos los presupuestos procesales, dejar sentado de entrada que el problema jurídico se contrae a determinar de modo inicial, la naturaleza de la vinculación que se dio entre las partes y establecer la modalidad de contrato de trabajo entre el demandante y los demandados, para finalmente determinar si tendrían acogida las pretensiones derivadas que se reclaman.

A continuación, centró su estudio en la valoración de los elementos de prueba vertidos al plenario -tanto documentales como testimoniales e interrogatorios practicados- para colegir que conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24 del CST se demuestra que el actor prestó sus servicios para la entidad demandada, quedando entonces por establecer la modalidad contractual que rigió dicha relación laboral.

Bajo esos miramientos pasó a referirse a la existencia del contrato de trabajo, y la controversia que, sobre la misma gira, pues las demandadas alegan que la vinculación del actor fue a través de un contrato de prestación de servicios a partir del 1 de agosto de 2010 para desempeñar funciones de oficios varios en la construcción de la obra Flor del Pino, por tanto, son contratistas vinculados por medio de un contrato de mano de obra a través de Construvale Futuro Ltda. Precizando que en el presente caso no existe duda sobre la prestación personal del servicio toda vez que las partes coinciden en que la misma se dio, aunque difieran en su denominación pues la demandada sostiene que fue en desarrollo de un contrato de prestación de servicios, mientras que el actor asegura que lo fue en cumplimiento de un contrato de trabajo. Tampoco, asevera el fallador, es objeto de discusión la existencia de una contraprestación económica recibida por esos servicios.

Al respecto hizo ver que tanto TRIFILO BOYA ESCOBAR y JOSE ALEXANDER GARCIA, al absolver interrogatorio de parte coincidieron en manifestar que conocen al demandante desde que estuvo trabajando en CONSTRUVALLE FUTURO en el mes de agosto, donde se contrató a través de un contrato de prestación de servicios para desempeñarse en oficios varios, aseando la obra, las tareas a realizar eran informadas por los demandados y que no tenía horario de entrada ni de salida, quedando entonces a cargo de ellos el deber demostrar que esa relación contractual no era la propia de un contrato de trabajo.

Así, luego de valorar las declaraciones rendidas destacó que el actor cumplía funciones que denotan subordinación y que no corresponden a una vinculación autónoma como las de asear la obra y recoger escombros, pues es evidente que recibía órdenes e instrucciones del señor Alexander García o en su defecto del señor Trifilo Boya, hecho este en que todos los testigos coincidieron.

¹⁸ Expediente digitalizado, Pág. 429 a 459.

Respecto al cargo desempeñado por el actor, son contradictorios los testimonios de los señores HUBER PRETEL IBARGUEN y DENNY VELASCO, quienes manifiestan que el actor se desempeñaba como ayudante de construcción, cuando los demás testigos exponen el actor se desempeñaba en oficios varios de la obra, cargo que coincide con lo manifestado en el hecho número cuarto de la demanda, existiendo certeza que la labor para la cual fue contratada el demandante fue de oficios varios.

De igual modo, vislumbró que los demandados TRIFILO BOYA ESCOBAR y JOSE ALEXANDER GARCIA fueron contratados para desarrollar un fin único que era la construcción del Edificio Flor del Pino, debiendo estos asumir la mano de obra para ejecutar lo que fue acordado, por tanto, reposa a folio 93 contrato de prestación de servicios suscrito el día 1 de agosto de 2010 entre el demandante y el demandado señor JOSE ALEXANDER GARCIA para desempeñarse en el cargo de oficios varios, documento que no fue tachado de falso por la parte demandante gozando de total mérito probatorio, con el cual se desvirtúa el hecho número tres de la demanda que fue presumido como cierto, en el sentido de que la relación laboral de las partes inicio el día 1 de agosto de 2010 y no el 23 de junio del mismo año.

A folio 21 se encuentra el formulario de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud a la EPS Salud Total, vinculación del actor que se realizó por medio de la entidad SERVICOLOMBIA CORPORACIÓN, sin precisar la fecha de afiliación. Así mismo se observa certificación emanada de la ARL POSITIVA., donde consta que el actor se encuentra afiliado a dicha entidad desde el 18 de agosto de 2010 como trabajador de la empresa CORPORACION SERVICOLOMBIA. (fl. 23), así mismo, dijo que llamó la atención al Juzgado los sendos recibos de caja (fl. 130 a 68) suscritos con posterioridad a la desvinculación del demandante realizado por la parte demandada, donde se observa en ellos el pago de incapacidades médicas al actor, pues si la parte demandada actuaba bajo el convencimiento de que el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA se encontraba vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, no es lógico que una vez acaecido el siniestro, los demandados asumieran el pago de incapacidades, así como diversos rubros tendientes a la rehabilitación del actor, tales como inmovilizador, muletas, radiografía, curación y transporte, pues si el trabajador pertenecía al régimen de Seguridad Social como trabajador independiente en virtud de un contrato de prestación de servicios, es éste quien debe asumir los riesgos y contingencias frente a una eventual enfermedad o accidente de trabajo.

Sumado a lo anterior, reposan facturas de venta expedidos por la entidad Corpomédica, donde aparece como cliente el demandado señor Alexander García y como paciente el señor Diego Mosquera (fl. 114 a 124), como también, se observa copia de la programación económica del mes de septiembre de 2010, donde se relacionan los pagos realizados a los trabajadores, entre ellos, el pago de incapacidades al demandante, (fl. 138 a 142), de igual modo, se encuentra la programación de trabajo en la construcción de la obra en la semana comprendida entre el 9 al 14 de Agosto de 2010, donde se observa al demandante como el responsable del aseo de la obra, documento que no fue tachado de falso, (fl. 229 a 230).

Con fundamento en lo anterior, concluyó que el demandante señor DIEGO MANUEL MOSQUERA laboraba para los contratistas JOSE ALEXANDER GARCIA y TRIFILO BOYA ESCOBAR en la construcción del Edificio Flor del Pino, obra asignada a la entidad CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S., desde el día 1 de Agosto de 2010 hasta el día 14 del mismo mes y año, devengando como salario la suma de \$130.000 semanales, valor que corresponde a la suma contenida en el contrato, donde se consigna el valor de \$260.000 quincenales, contraprestación sobre la que no hay discusión.

Del material recaudado a lo largo del proceso se infiere sin lugar a dudas que la entidad demandada CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S., era la encargada de la construcción del proyecto Edificio Flor del Pino, obra para la cual fueron contratados los señores JOSE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00952.01

ALEXANDER GARCIA y TRIFILO BOYA ESCOBAR, lo cual se corrobora con la copia autentica del contrato de obra de fecha 1 de febrero de 2010, obrante a folio 89 a 90, por lo tanto la entidad contratante, en este caso CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S., es responsable solidariamente respecto de las obligaciones laborales adeudadas al actor por parte de los contratistas señores JOSE ALEXANDER GARCIA y TRIFILO BOYA ESCOBAR., en aplicación del artículo 34 del C.S.T., soportando su análisis en providencias de la Corte Suprema de Justicia como la con rad. 41848 de 02 de octubre de 2013.

Establecido lo anterior, procedió a liquidar las prestaciones sociales solicitadas en la demanda, tales como cesantías, intereses a las cesantías y primas desde el 1 al 14 de agosto de 2010 de la siguiente forma:

DESDE	HASTA	SALARIO	CESANTIÁS	INTE.CESA	PRIMA	TOTAL
1/08/2010	14/08/2010	\$520.000	\$20.999	\$91	\$20.999	\$42.089

Por lo que la entidad demandada deberá cancelar al demandante la suma de \$42.089, por concepto de prestaciones sociales causadas desde el 1 al 14 de agosto de 2010.

En cuanto a la indemnización establecida en el artículo 216 del CST, pasó a señalar que no existe discusión entre las partes que el accidente ocurrido al demandante fue el día 14 de agosto de 2010 dentro de construcción de la obra. Sumado a que, conforme los testimonios arrimados al proceso, los señores JOSE BUITRAGO GARCIA, HERNANDO BUENO, NELSON TORRES, GUILLERMO ARTURO GARCIA, HUBER PRETEL y DENNY VELASCO, son coincidentes en manifestar que el accidente ocurrido, fue el día sábado cuando se alistaban para salir de la obra, difieren en la altura desde la cual cayó el actor, sin embargo, este hecho de por si en nada incide en el reconocimiento de la pretensión.

Obra a folio 10 constancia expedida por el jefe del Departamento de Investigación de Incendios del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali, donde certifica que el 14 de agosto de 2010, a las 13:55 horas atendieron un rescate, donde un trabajador identificado como Diego Manuel Mosquera cayó de un cuarto piso de una construcción, a quien se le prestaron los primeros auxilios, (fl. 10), así mismo, reposa a folio 23 certificación realizada por la ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS donde consta que el actor se encuentra afiliado a dicha entidad desde el 18 de Agosto de 2010, es decir con posterioridad a la fecha en que ocurrió el accidente- 14 de agosto-, concluyendo una omisión en la afiliación a riesgos laborales. Dando paso a estudiar la culpa del empleador establecida en el artículo 216 del CST.

En ese orden, dijo, “nos encontramos frente a una sanción para el empleador que incurre en culpa cuando se está en presencia de un accidente de trabajo, dando lugar a una responsabilidad subjetiva producida por la culpa patronal que genera la indemnización de los perjuicios causados. Por tanto, sobre la referida indemnización del artículo 216 del CST citó apartes jurisprudenciales para resaltar que lo que se debe demostrar es “la culpa suficientemente comprobada del empleador a diferencia de lo que ocurre con las prestaciones económicas y asistenciales tarifadas previstas, hoy, en los artículos 249 y siguientes de la Ley 100 de 1993, Ley 776 de 2002 y demás normas que las reglamentan, especialmente las contenidas en el Decreto 1295 de 1994, que se causan por el mero acaecimiento de cualquiera de las contingencias anotadas, sin que para su concurso se requiera de una determinada conducta del empleador”. (...) “las indemnizaciones o prestaciones contempladas por el sistema común de responsabilidad laboral del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, comprenden la totalidad del daño sufrido por el trabajador, esto es, toda clase de perjuicios, ya sean materiales o morales” (CSJ SL del 30 de junio de 2005, rad. 22656 -reiterada en CSJ SL del 29 de agosto de 2005, rad. 23202).

Así, procedió a aclarar que existen dos formas de reparación en accidente de trabajo, a reparación tarifada de riesgos que consiste en el reconocimiento de prestaciones económicas establecidas en la ley 100 de 1993 y ley 776 de 2002, las cuales están a cargo de las administradoras de riesgos profesionales, y, por otra parte, la reparación plena de perjuicios la cual corresponde a la indemnización total y ordinaria generada por la culpa patronal en la ocurrencia de un accidente de trabajo, el cual debe asumir el empleador. Reiterando que el artículo anteriormente citado establece como requisito para que se genere culpa del empleador, la comprobación suficiente de la culpa.

Así las cosas, evidenció que una vez revisado el expediente se tiene que de las pruebas documentales aportadas no se logra establecer la culpa del empleador en el accidente padecido por el demandante, ya que, aunque se plantea en la demanda que no se le entregó al demandante los elementos necesarios de protección, no se logra demostrar tal afirmación. Aunado a ello que el trabajador se desempeñaba en el cargo de oficios varios, lo que no implica dentro de sus funciones la fundición de columnas dentro de la construcción de la obra, no habiendo lugar a presumir tareas en virtud de la labor adelantada por el trabajador.

Por lo anterior, no hay pruebas suficientes que den certeza de que el accidente padecido por el demandante fue por culpa de su empleador, por lo que deberá de absolverse a la entidad demanda y a los contratistas de la pretensión incoada

Acto seguido, se ocupó de la indemnización de que trata el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002, por accidente de trabajo, encontrando que (i) el demandante fue dictaminado por la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Valle Del Cauca., diagnosticándole una pérdida de capacidad laboral de 17.53% (fl. 324 a 329). (ii) La fecha del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, fue realizado durante el proceso al tener fecha del 26 de septiembre de 2013 (fl. 324). (iii) De conformidad con el artículo 7 del Decreto 1295 de 1994, se establece que el trabajador que sufra accidente de trabajo o enfermedad profesional tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, en caso de ser por incapacidad permanente parcial el pago de indemnización.

Por su parte, el artículo 16 del referido decreto autorizó expresamente a las ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES para que desafilieran automáticamente a los trabajadores del SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES, cuando sus empleadores dejaran de pagar dos o más cotizaciones periódicas. Además, dispuso que, en esos casos, la responsabilidad en el cubrimiento de los riesgos profesionales quedará a cargo del respectivo empleador.

Dijo que dicha norma fue modificada por la Corte Constitucional cuando declaró inexecutable la desafiliación automática del trabajador en caso de presentarse mora por parte del empleador en las cotizaciones, a través de la sentencia C-250 de 2004, por considerar que al aceptar tal disposición estaba castigando al trabajador por un incumplimiento que no le era imputable. Máxime si se tiene en cuenta que no tiene forma de saber si su empleador está cotizando, toda vez que solo tiene conocimiento de que no tiene cobertura cuando la requiere, es decir, cuando ocurra el accidente de trabajo o una enfermedad laboral, y citó criterio de la corte suprema de justicia sobre el tema de la afiliación y la mora en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales, el cual, señala, fue aceptado por la corte constitucional.

Apartes del precedente citado, indica que “Además, consideró que desafiliar automáticamente al trabajador del SGRP debido a la mora de su patrono vulneraba el principio de continuidad en la prestación del servicio público de salud, la confianza legítima que existe entre el trabajador y su empleador y el debido proceso”. (...) “Las obligaciones de afiliación y cotización al SGRP están en cabeza de los empleadores, pero su contenido es completamente distinto. La afiliación es obligatoria desde que comienza la relación laboral y se realiza mediante el diligenciamiento del formulario de afiliación y la aceptación de la entidad administradora. En cambio, la cotización

implica que el empleador debe pagar una tarifa periódica a la ARP, según su actividad económica, el índice de lesiones incapacitantes y el cumplimiento de las políticas y programas de salud ocupacional (..).

Por lo anterior, es claro que el empleador tiene la carga de afiliar a su trabajador y del pago oportuno de las cotizaciones al sistema. La entidad ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES está obligada a atender cualquier contingencia ocurrida al trabajador quien es el asegurado, debido a sus actividades laborales. No obstante, cuando el empleador omite la afiliación de sus trabajadores está en la obligación de asumir dichas contingencias en virtud del incumplimiento a sus obligaciones. El reconocimiento de las prestaciones económicas, en este caso, indemnización por incapacidad permanente parcial, hace parte del SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES contempladas en el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002, y por tanto son las ARL las llamadas a reconocer y pagar las prestaciones económicas de origen profesional a sus afiliados, sin que ello les impida, posteriormente, repetir contra el empleador incumplido, para obtener el reembolso de los recursos que tuvo que pagar por su causa.

Así las cosas, y de acuerdo con el Decreto 1295 de 1994, la cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales inicia el día calendario siguiente a la afiliación. Esta, a su vez, se realiza cuando el empleador diligencia el correspondiente formulario, caso que aquí no aconteció, pues claramente se observa que el actor se afilio a la ARL POSITIVA desde el día 18 de agosto de 2010, es decir con posterioridad al accidente que le ocasionó la merma de capacidad laboral, estableciendo para el caso, que los demandados señores TRIFILO BOYA ESCOBAR, JOSE ALEXANDER GARCIA y solidariamente la entidad CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S., son responsables de reconocer y pagar las prestaciones asistenciales y económicas derivadas del accidente de trabajo, en este caso, indemnización por incapacidad permanente parcial solicitada por el actor debido a la responsabilidad ineludible e inmediata que tenía como empleador de afiliarlo a la ARL y cumplir con el pago de la cotización. Y por tanto no puede evadir las obligaciones con el pretexto de que se encontraba en la modalidad de contrato de prestación de servicios, el cual fue desvirtuado ni de ninguna otra circunstancia no imputable al trabajador, debiendo optar con lógica consecuencia la asunción del riesgo y pago de prestaciones generadas con ocasión del suceso, a cargo de la aseguradora.

En cuanto a la indemnización por incapacidad permanente parcial, señaló que esta se presenta cuando el afiliado como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, tiene una disminución parcial, pero definitiva, en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo, o lo que equivale a decir que el trabajador afiliado a la ARL sufre una disminución igual o superior al 5% pero inferior al 50% de su capacidad laboral. Situación que es la que aquí se presenta como quiera que la disminución de la pérdida de capacidad laboral del actor DIEGO MANUEL MOSQUERA arrojó 17.53%, de donde procede la indemnización reclamada, (fl.324)

En cuanto a su monto el artículo 7 de la ley 776 de 2002 dispuso que todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales a quien se le defina una incapacidad permanente parcial, tendrá derecho a que se le reconozca una indemnización en proporción al daño sufrido, a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales, en una suma no inferior a dos (2) salarios base de liquidación, ni superior a veinticuatro (24) veces su salario base de liquidación, en este caso será a cargo del empleador. Estableciendo el Decreto Reglamentario 2644 de 1994, en su artículo 1, establece la tabla de equivalencia para la indemnización de la incapacidad permanente parcial, la que oscila entre 5% y el 49%. Por lo tanto y atendiendo la pérdida de capacidad laboral del actor, le corresponde como indemnización 8.5 meses base de liquidación.

El salario mensual del actor en el año 2010 era la suma de \$520.000 como se estableció en líneas anteriores, por tanto, la indemnización asciende a la suma de \$4.420.000. aclarando que

la norma no contemplo la indexación sobre la indemnización solicitada, por lo que no se reconocerá. Del mismo modo indicó que respecto a los intereses moratorios establecidos en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002, los cuales se reconocen al vencer el término de dos (2) meses a partir de la fecha en que se acrediten los requisitos para el reconocimiento de las prestaciones a las que haya lugar, dado que fue tan solo en el transcurso del proceso donde se estableció que el demandante tiene derecho a la indemnización por incapacidad permanente parcial, no es dable condenar a los demandados al pago de los intereses solicitados.

En cuanto a la indemnización moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales consagrada en el artículo 65 del CST precisó que, si a la terminación del contrato de trabajo el empleador queda adeudando al trabajador salarios y prestaciones, se causa a favor de éste la denominada sanción moratoria, haciendo ver que la posición de la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Laboral, ha sido enfática en manifestar respecto de esta clase de indemnización moratoria tiene su origen en el incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, goza de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador.

Por tanto, como se concluyó, las entidad demandada CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S. y los contratistas señores JOSE ALEXANDER GARCIA y TRIFILO BOYA ESCOBAR, son quienes debían pagar todas las prestaciones sociales en el tiempo oportuno, debido a que en líneas precedentes de estableció la existencia de un contrato de trabajo desde el inicio de la relación entre las partes en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre la forma dentro del presente proceso, sin embargo la entidad demandada durante el vínculo contractual que unió a las partes, si bien al finalizar la relación laboral no canceló las acreencias laborales al actor, si continuó pagando el salario de manera quincenal tal y como lo expresa el mismo demandante en su libelo, por lo que la valoración de los pronunciamientos que dirige la presente controversia no pueden ser indicativos de obrar contrario a la buena fe por la entidad demandada, pues son circunstancias muy particulares en cada proceso que determinan si existió o no la mala fe del empleador; al centrarse la discusión en la existencia o no del contrato de trabajo, estando convencida inicialmente la parte demandada que se trataba de un contrato de prestación de servicios, no se observa la mala fe durante el proceso por lo que se absolverá por la sanción antes citada, así entonces no hay lugar a imponer condena por concepto de indemnización por no pago de prestaciones a la terminación del contrato. En esos términos impartió la decisión ya referida.

2.2. De la apelación.

2.2.1. La parte **demandante**¹⁹ inconforme con la decisión señaló que se aparta de lo decidido en sentencia 107 del 30 de mayo de 2014, en cuanto refiere que las razones de la inconformidad con la sentencia recurrida es la falta de coherencia entre el análisis probatorio que realiza el a quo y las condenas que realiza en contra de la parte demandada, pues estas no son acordes a la declaración de la existencia del contrato de trabajo existente entre el demandante señor DIEGO MANUEL MOSQUERA y la parte demandada señores TRIFILO BOYA ESCOBAR, JOSE ALEXANDER GARCIA y solidariamente LA CONSTRUCTORA FUTURO S.A.S.

Yerra el a quo al no declarar que la relación laboral del señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, se inició el día 23 de junio del año 2010, so pretexto de no haberse tachado de falso el contrato de prestación de servicios que reposa a folio 93 a que hacen referencia los señores TRIFILO BOYA ESCOBAR y JOSE ALEXANDER GARCIA, y que con este se desvirtúa el HECHO TERCERO de la demanda, uno de los cuales se había tenido por cierto dentro de los hechos

¹⁹ Expediente digitalizado, pág. 469 a 472

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO

RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00952.01

susceptibles de confesión, desconociendo con ello que tal situación se había puesto de presente al despacho en el hecho DECIMO SEXTO del libelo introductorio de la presente acción en donde se informa que tal contrato firmado entre las partes surge como el resultado de la presión que ejercen los demandados sobre el trabajador DIEGO MANUEL MOSQUERA, para poder así prestarle la colaboración debida para su atención médica.

Con los testimonios de los señores HUBER PRETEL IBARGUEN, que manifiesta que a partir del momento del accidente del señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, fue que empezaron a pagarle seguro, y que ellos no tenían contrato y que a DIEGO se lo elaboraron después del accidente, del testimonio del señor DENNY VELASCO manifiesta que DIEGO venía trabajando desde el día 23 de junio de 2010 y que ninguno de los trabajadores tenía contrato alguno que estos se firmaron después del accidente de DIEGO, del testimonio del señor HERNANDO BUENO CIFUENTES, manifiesta que a la fecha del accidente del señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, este venía laborando desde hacía como 2 o 3 meses atrás.

Con lo anterior queda en evidencia la mala fe de la parte demandada, pues con sus declaraciones y su actuar, coaccionando para la firma del contrato pretendían esconder la verdadera relación laboral con el demandante, para sustraerse de todas sus obligaciones que surgían a raíz del accidente por la omisión de los empleadores y de la entidad dueña de la obra, por la omisión de afiliar al trabajador accidentado DIEGO MANUEL MOSQUERA al Sistema de Seguridad Social Integral como era su deber por mandato legal.

Con la prueba documental aportada con la demanda visible a folio 21, formulario de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud a la EPS Salud Total, se verifica la fecha de diligenciamiento de dicho formulario y afiliación del señor DIEGO MANUEL MOSQUERA la siguiente CALI 18- 08- 2010 y a folio 22 se observa certificación emanada de la ARL POSITIVA, donde consta que el demandante DIEGO MANUEL MOSQUERA se encuentra afiliado a riesgos profesionales desde el 18/08/2010 con riesgo 3 y su estado es ACTIVO.

Lo anterior, señala, “deja diamantamente claro que al señor Diego Manuel Mosquera se le afilio a la EPS SALUD TOTAL y a la Administradora De Riesgos Profesionales Positiva, el **día 18 de abril de 2010**, cuatro días después de haber sufrido el accidente de trabajo, razón suficiente para que no se le prestara atención inmediata con cargo a dichas entidades, pues a la fecha del accidente dicho riesgo no se encontraba amparado.”

Tal situación pone en evidencia la omisión del dueño de la obra la constructora CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S, que no exigía a los contratistas los requisitos de seguridad social de los trabajadores de la obra, contrario a lo depuesto por la señora MANUELA ELIZABETH ANGULO RIVERA, quien manifestó que como empleada en el campo jurídico de la constructora, exigía a los contratistas los listados del personal que iban a ocupar con nombres y apellidos, número de cédula, teléfono, direcciones, copias de planillas de afiliación y pagos de la seguridad social del personal y que sin estos el cumplimiento de estos requisitos no se autoriza el ingreso de ninguna persona a la obra, este testimonio como los otros por parte de los demandados al estudiarlos y valorarlos no ofrecen ninguna credibilidad, son todos encontrados que lo único que pretenden es ocultar la verdadera relación laboral que existió entre el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA y los demandados TRIFILO BOYA ESCOBAR y JOSE ALEXANDER GARCIA y la omisión de estos y de la constructora respecto del cumplimiento del requisito por imperativo legal de la afiliación a la seguridad social de los trabajadores de la obra.

Respecto a lo que manifiesta el a quo que los señores TRIFILO BOYA ESCOBAR y JOSE ALEXANDER GARCIA, cancelaron los salarios hasta el mes de diciembre del año 2010, esto no es una dádiva sino una obligación legal de los empleadores por la omisión del deber legal de afiliar al trabajador a la Seguridad Social, que dura hasta la recuperación total del trabajador,

situación que a la fecha no ha sucedido, pues DIEGO MANUEL MOSQUERA se encuentra enfermo y sin seguridad social, no percibe ninguna clase de ingreso, prácticamente es una carga junto con sus dos hijos para el resto de su familia, pues en el estado en que se encuentra no le es fácil conseguir trabajo alguno.

Otro yerro del a quo en el numeral 1 de la parte resolutive de la sentencia al tener como fecha de inicio de la relación laboral del señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, el día 1 de agosto de 2010, dando por cierto la vinculación de conformidad a un contrato de prestación de servicios que se suscribió con posterioridad a la fecha del accidente, siendo la fecha inicial de la relación laboral el día 23 de junio de 2010 y continua con otro ERROR, al considerar como fecha de terminación de la relación laboral el día 14 de agosto de 2010, fecha del accidente, **DESCONOCIENDO QUE LAS RELACIONES LABORALES NO TERMINAN CON LOS ACCIDENTES SUFRIDOS POR LOS TRABAJADORES**, antes por el contrario la relación se fortalece en el tiempo por las garantías constitucionales que ofrece el Estado a los trabajadores, es a partir del accidente que surge un periodo de incapacidad, que debe cubrir la EPS, sino existe recuperación del trabajador que le permita desarrollar sus labores, se le debe reubicar y de no ser posible con autorización del Ministerio del Trabajo proceder a la terminación del contrato, previo el pago de todos y cada uno de los rublos a que hay lugar, como son indemnizaciones, prestaciones sociales, sanciones, las cuales en el presente asunto todas pero todas corren a cargo de los demandados por las OMISIONES en que incurrieron en la contratación del señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, al permitirle trabajar sin sus respectivas afiliaciones al Sistema de seguridad Social.

Con todo, pide con fundamento en el principio de la primacía de la realidad se revoque la sentencia, en sus numerales 1, 2, 4 y 5, acogiendo todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como quiera que existe responsabilidad, mala fe, culpa de la parte demandada por las omisiones respecto de la afiliación a la seguridad social del trabajador, que a la fecha se encuentra mal de su estado de salud cojeando, con dolores continuos en su espalda por el aplastamiento de la vertebra a consecuencia del accidente de trabajo sufrido el día 14 de agosto del año 2010, situación que no le permite conseguir un trabajo con el cual pueda aportar lo necesario para el sostenimiento de sus hijos, y desamparado de seguridad social, prácticamente inservible laboralmente.

2.3. Alegatos Finales

Conforme al término otorgado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través del auto No. 453 del 10 de agosto de 2022, se evidencia que, dentro de la oportunidad conferida, las partes guardaron silencio

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico a resolver

Conforme a los planteamientos vertidos en el recurso de alzada interpuesto, considera la Sala que para resolver se debe dar aplicación a lo consagrado en el artículo 66A del CPTSS (modificado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001) que consagra que, la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

En lo que al concepto de consonancia refiere, ha enseñado el órgano de cierre que rige en la especialidad laboral que: “En virtud del principio de consonancia, la competencia del ad quem está limitada a los temas planteados y sustentados en el recurso de apelación” (CSJ SL019-2023, rad. 92576; CSJ SL4217-2022, rad. 89917).

En ese orden, se tiene que el recurrente fustiga la decisión adoptada por falta de congruencia al señalar que el a quo se equivocó al no tener por demostrado que la relación laboral debió ser declarada desde el 23 de junio de 2010, pues en su dicho ante la declaratoria del contrato realidad, no se podían desconocer los hechos y elementos de prueba aportados por este que daban cuenta de ese extremo inicial y la falta de afiliación a la seguridad social desde ese momento. Con lo cual, además, se demuestra: (i) la mala fe de los demandados – empleadores y la entidad traída a juicio dueña de la obra-. (ii) que al momento de presentarse el accidente el actor no se encontraba afiliado a la seguridad social.

Por tanto, alude que los testigos ofrecidos por el extremo demandado no ofrecen credibilidad pues son todos encontrados que lo único que pretenden es ocultar la verdadera relación laboral que existió entre el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA y los demandados TRIFILO BOYA ESCOBAR y JOSE ALEXANDER GARCIA y la omisión de estos y de la constructora respecto del cumplimiento del requisito por imperativo legal de la afiliación a la seguridad social de los trabajadores de la obra.

Alude que lo manifestado en la sentencia apelada de que al actor le “cancelaron los salarios hasta el mes de diciembre del año 2010, esto no es una dádiva sino una obligación legal de los empleadores por la omisión del deber legal de afiliar al trabajador a la Seguridad Social, que dura hasta la recuperación total del trabajador, “situación que a la fecha no ha sucedido, pues DIEGO MANUEL MOSQUERA se encuentra enfermo y sin seguridad social, no percibe ninguna clase de ingreso, prácticamente es una carga junto con sus dos hijos para el resto de su familia, pues en el estado en que se encuentra no le es fácil conseguir trabajo alguno”. (..) “y continua con otro ERROR, al considerar como fecha de terminación de la relación laboral el día 14 de agosto de 2010, fecha del accidente, DESCONOCIENDO QUE LAS RELACIONES LABORALES NO TERMINAN CON LOS ACCIDENTES SUFRIDOS POR LOS TRABAJADORES, antes por el contrario la relación se fortalece en el tiempo por las garantías constitucionales que ofrece el estado a los trabajadores, es a partir del accidente que surge un periodo de incapacidad, que debe cubrir la EPS, sino existe recuperación del trabajador que le permita desarrollar sus labores, se le debe reubicar y de no ser posible con autorización del Ministerio del Trabajo proceder a la terminación del contrato, previo el pago de todos y cada uno de los rublos a que hay lugar, como son indemnizaciones, prestaciones sociales, sanciones, las cuales en el presente asunto todas pero todas corren a cargo de los demandados por las OMISIONES en que incurrieron en la contratación del señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, al permitirle trabajar sin sus respectivas afiliaciones al Sistema de seguridad Social. Con todo, pide revocar la sentencia en sus numerales 1, 2, 4 y 5, acogiendo todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como quiera que existe responsabilidad, mala fe, culpa de la parte demandada por las omisiones respecto de la afiliación a la seguridad social del trabajador.

En la sentencia apelada se resolvió: **(1).** DECLARAR que entre el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA y los señores TRIFILO BOYA ESCOBAR y JOSE ALEXANDER GARCIA y solidariamente, CONTRUVALLE FUTURO S.A.S., existió un contrato de trabajo a partir del 1 al 14 de agosto de 2010. **(2).** CONDENAR a los señores TRIFILO BOYA ESCOBAR y JOSE ALEXANDER GARCIA y solidariamente, CONTRUVALLE FUTURO S.A.S., a pagar a favor del señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.594.183 de Bogotá, la suma de CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$42.089), por concepto de prestaciones sociales, suma que deberá ser debidamente indexada al momento de efectuarse el pago. **(3).** CONDENAR a los señores TRIFILO BOYA ESCOBAR y JOSE ALEXANDER GARCIA y solidariamente, CONTRUVALLE FUTURO S.A.S., a pagar a favor del señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.594.183 de Bogotá, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$4.420.000), por concepto de indemnización por incapacidad permanente parcial equivalente a una pérdida de capacidad laboral del 17.53% **(no apelado)** **(4).** ABSOLVER a los señores TRIFILO BOYA ESCOBAR y JOSE ALEXANDER GARCIA y

solidariamente, CONTRUVALLE FUTURO S.A.S., de las demás pretensiones que haya formulado en su contra el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA. **(5).** CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en juicio. Por secretaría liquídense. La suma de SEISCIENTOS DIECISEIL MIL PESOS MCTE (\$616.000,00), como agencias en derecho a favor de la parte actora

Sin que haya discusión frente al contrato realidad que se declaró, acorde al recuento realizado, encuentra esta Colegiatura que, como problema jurídico habrá de resolver:

- 1). - Extremos temporales de la relación laboral.
- 2). - Si hay lugar a acoger las pretensiones de la demanda y que, según el recurrente, se deben resolver conforme a un contrato de trabajo vigente.
- 3). - Si se debe revocar la condena en costas.

Ahora bien, antes de continuar, se debe indicar que conforme al artículo 66A del CPTSS, los temas de objeto de estudio vía recurso de apelación, deben estar en consonancia con lo sustentado en las alegaciones formuladas, pues es la propia parte la que delimita la materia de estudio conforme los reparos formulados.

Para el caso, se constata que la parte demandante, en su calidad de único recurrente, sin sustento alguno, pide revocar el numeral 5º de la sentencia que apela, a través del cual se condenó en costas a la parte demandada, situación que se torna inadmisibles aunado que “La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, la apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo” (CSJ AL5357-2022 rad. 91134)

“El núm. 1º. del artículo 365 del Código General del Proceso, prevé la condena en costas para la parte vencida en juicio o para quien se resuelvan desfavorablemente los recursos de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya interpuesto. De esta forma, se entiende que la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir, en tanto la contraparte, al interponer el recurso de casación, lo compele a seguir atendiendo el proceso y a realizar nuevas erogaciones.

Por su parte, el art. 366 del CGP, aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del CPTSS, en su tenor literal reza: **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo

Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

De acuerdo con el citado precepto legal, en armonía con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, la petición de la señora Molano Sánchez no resulta de recibo, porque es el juez de primera instancia quien efectúa de manera concentrada la liquidación de costas, y «solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas», dado que la objeción desapareció desde la entrada en vigor del Código General del Proceso». (CSJ AL5445-2022, rad. 91507) (subrayas de la sala)

Bajo lo anterior, acorde a los problemas jurídicos identificados en el presente asunto, el indicado bajo el numeral 3º que pide revocar la condena en costas, como se indicó, **resulta inadmisibile**, por tanto, la Sala omitirá pronunciamiento alguno al respecto, centrado su análisis en el caso en estudio, en los problemas jurídicos identificados como 1 y 2.

3.2. Fundamentos Legales y Jurisprudenciales.

3.2.1. Del contrato realidad y la solidaridad.

Los artículos 22, 23 y 24 del CST, definen el contrato de trabajo, relacionan sus elementos esenciales y establecen una presunción a favor del trabajador, aquella según la cual, una vez acreditada la prestación personal de servicios, se presume que la misma estuvo regida por un contrato de trabajo. El canon 34 de la misma obra relaciona el tema de la solidaridad refiriendo que:

“1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas”.

Por su parte, el artículo 53 Superior, reafirma lo establecido en el artículo 23 antes referido, al consagrar como principio en materia laboral, “la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.”, es decir, independientemente del nombre que se le dé a la relación, una vez reunidos los tres elementos esenciales: prestación

personal de servicios, continuada subordinación y una remuneración, el contrato será de trabajo.

3.3 De lo probado en el proceso.

El demandante DIEGO MANUEL MOSQUERA acudió a este asunto valiéndose, a modo general, de un caudal probatorio relacionado de la siguiente manera:

(Expediente digitalizado No. 1)

No.	Contenido	Página.
1	Certificado de Cámara y comercio de la empresa CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S.	4 a 7
2	Copia contrato de Mano de Obra No. 003 - 2010 suscrito por los señores TRIFILO BOYA ESCOBAR, JOSE ALEXANDER GARCIA con la empresa CONSTRUVALLE FUTURO LTDA, hoy S.A.S.	8 a 10
3	Registro Civil de Nacimiento del señor DIEGO MANUEL MOSQUERA. En el que consta que nació el 20 de noviembre de 1.985.	11 a 13/25
4	Registro Civil de los menores JUAN CAMILO MOSQUERA PIEDRAHITA y BRAY STIVEN MOSQUERA ORTIZ, hijos del demandante.	14 a 18
5	Certificación original expedida por el BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI, en la que se informa: <u>“Que el 14 de agosto de 2010 a las 13:55 horas, nuestra Institución fue solicitada para atender un rescate por accidente, que se presentó en Calle 62N N° 3B Bis-43, Barrio La Flora y que afecto a: Un trabajador que cayó desde un cuarto piso de una construcción, el que presentaba contusiones múltiples y que fue identificado como Diego Manuel Mosquera. CC. 1.130.594.183, a quien se le prestaron los primeros auxilios, hasta la llegada y traslado en la ambulancia de Ayuda y Vida al Hospital Universitario del Valle. Se extiende el presente certificado a la señora MARIA ELVIRA MOSQUERA, CC. 38.559.318, para ser presentado al Abogado señor CESAR JULIO RUIZ.”</u>	19
6	Copia del Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre DIEGO MANUEL MOSQUERA y JOSE ALEXANDER GARCÍA DEL 01/08/2010, en el que se indica como actividad a desempeñar por el primero “oficios varios” . Salario \$260.000 quincenales.	20 a 24
7	Copia Resolución No. 0497 de 1997 que establece valores de referencia sobre expectativas de vida.	27 a 32
8	Tres registros fotográficos correspondiente al actor, entre los que se evidencia que presenta lesión en su pie izquierdo.	33
9	Copia de formulario de afiliación a SALUDTOTAL EPS, en el que se evidencia como empleador “SERVICOLOMBIA CORPORACIÓN” NIT 900227.779. ARL – POSITIVA – FECHA DE INGRESO 01/08/2010 CARGO MENSAJERO.	34
10	Copia carnet que relaciona el nombre del actor y la empresa SERVICOLOMBIA CORPORACIÓN” CC 900.227.779.	35
11	- Certificación expedida por la POSITIVA, en donde se informa: “Verificada la base de datos, El señor (a): MOSQUERA DIEGO MANUEL identificado con Cédula Ciudadanía - 1130594183, trabajador de la empresa COORPORACION SERVICOLOMBIA está afiliado a POSITIVA Compañía de Seguros S.A. en riesgos profesionales desde el 18/08/2010 con riesgo 3 y su estado es ACTIVO”	36
12	Copia historia clínica del señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, SALUD TOTAL EPS, en la que se relaciona consulta de control del 04/10/2010 y en la que se señala “Anamnesis: motivo de consulta: por accidente laboral. Enfermedad actual. refiere que sufrió caída de 2o piso el 14 de agosto trabajando en construcción causándose fracturas en tobillo v pie izquierdo, no trae RxS, operado en HUV con osteosíntesis, permanece con refural inmovilizadora de pierna y tobillo, y está incapacitado, refiere que posterior al accidente fue afiliado a la EPS, <u>permanece incapacitado, y ha asistido a ortopedia del HUV, actualmente toma acetaminofén”</u> Recomendaciones: asistir a control con RxS DIAGNOSTICO: (S82) Fractura de la pierna, inclusive el tobillo. Prescripción: acetaminofén y naproxeno. Se informa como ocupación “AGENTES DE VENTAS Y REPRESENTANTES DE FABRICA” antecedentes “laparotomía abdominal por herida arma de fuego, osteosíntesis por fractura de pierna derecha Dr. (a). MELQUIZEDEC BARRERA GARCIA (10/04/2010 10:47:00)	37
13.	Informe de imágenes diagnósticas del 12/10/2010.	40
	Copia historia clínica del señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, SALUD TOTAL EPS, en la que se relaciona consulta de control del 22/10/2010 y en la que se señala “Anamnesis: motivo de consulta: por accidente laboral. Enfermedad actual. refiere que sufrió caída de 2o piso el 14 de agosto trabajando en construcción causándose fracturas en tobillo v pie	

14	izquierdo, no trae Rxs, operado en HUV con osteosíntesis, permanece con refural inmovilizadora de pierna y tobillo, y está incapacitado, refiere que posterior al accidente fue afiliado a la EPS, <u>permanece incapacitado, y ha asistido a ortopedia del HUV, actualmente toma acetaminofén oral</u> Recomendaciones: asistir a control con Rx DIAGNOSTICO: (S82) Fractura de la pierna, inclusive el tobillo. Prescripción: acetaminofén y naproxeno. Se informa como ocupación "AGENTES DE VENTAS Y REPRESENTANTES DE FABRICA" antecedentes "laparotomía abdominal por herida arma de fuego, osteosíntesis por fractura de pierna derecha Dr. (a). MELQUIZEDEC BARRERA GARCIA (10/04/2010 10:47:00)	43
15	Copia historia clínica del señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, SALUD TOTAL EPS, en la que se relaciona consulta por " <u>ortopedia y traumatología</u> " del 22/10/2010 y en la que se señala " Anamnesis: consulta fx de tibia. Se informa como ocupación "AGENTES DE VENTAS Y REPRESENTANTES DE FABRICA". Examen. Fx luxación ante pie izquierdo, accidente de trabajo el 14/08/2010. T. HUV; con osteosíntesis heridas en regulares condiciones. antecedentes "laparotomía abdominal por herida arma de fuego, osteosíntesis por fractura de pierna derecha Dr. (a). MELQUIZEDEC BARRERA GARCIA (10/04/2010 10:47:00). remite CE especialidades UAB ortopedia y traumatología (ISS99-39126 ISS2001 890202 SOAT 39143.	45 a 46
16	Copia historia clínica del señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, SALUD TOTAL EPS, en la que se relaciona consulta por " <u>salud ocupacional</u> " del 22/10/2010 ocupación "obrero en obra de apartamentos" motivo de consulta, por el accidente sufrido el 14 de agosto de 2010 desde un cuarto piso. Refiere "el día 14 de agosto sufre caída desde un cuarto piso (estaba en una planea e iba a amarrar una columna y perdió el equilibrio y no tenía arnés ni línea de vida), no tiene certificación para trabajo en alturas, en una obra donde labora desde junio de 2010 pero sin tener cobertura en riesgos presento Fx por aplastamiento de t12-II y luxa fractura de tobillo izquierdo atendido en HUV, refiere que posterior a este evento fue que se afilio a la EPS, refiere que el día 18 de agosto les hicieron firmar un contrato de prestación de servicios donde figura como contratista que asume las prestaciones. Refiere que el empleador se ha reunido con ellos (paciente y familia) para que digan que su accidente fue en la casa" antecedentes "laparotomía abdominal por herida arma de fuego, osteosíntesis por fractura de pierna derecha Dr. (a). MELQUIZEDEC BARRERA GARCIA (10/04/2010 10:47:00). Relaciona. "empresa con la empresa Construvale futuro Ltda. sin afiliación a seguridad social desde junio de 2010 como ayudante de construcción en obra de apartamentos ubicada en la calle 62N N 3 Bis 43 La Flora Frente a bomberos Dr. (a). MOHAMED ALBERTO TARQUINO POLANIA (10/22/2010 13:04:00) Diagnóstico. (s92) Fractura del pie, excepto del tobillo. (T08) FRACTURA DE LA COLUMNA VERTEBRAL, NIVEL NO ESPECIFICADO	47 a 49
17	Consulta al HUV del 11/02/2011 por "Dolor de Cabeza".	50 a 51
18	Historia clínica 21/06/2007 del HUV por cirugía. Laparotomía	52 a 53

De igual modo practicó a su favor el **interrogatorio de parte** a los codemandados TRIFILO BOYA ESCOBAR y JOSE ALEXANDER GARCIA GARCIA, quienes confesaron conforme al interrogatorio que se aportó:

INTERROGATORIO A PRACTICARSELE AL SEÑOR JOSE ALEXANDER GARCIA Y AL SEÑOR TRIFILO BOYA ESCOBAR.

1. ¿Sírvese manifestar al despacho si conoce al señor Diego Manuel Mosquera, en caso afirmativo explique las circunstancias de modo, tiempo y lugar? contestó:
2. ¿manifieste al despacho bajo la gravedad del juramento que tiene prestado, en qué fecha el señor Diego Manuel Mosquera fue contratado por usted y el señor Trifilo Boya Escobar para laborar en la construcción del edificio flor del pino? contestó:
3. ¿sírvese manifestar al despacho cuales eran las labores que desempeñaba el señor Diego Manuel Mosquera que fuera contratado por usted y el señor Trifilo Boya Escobar en la construcción del edificio flor del pino? contestó:
4. ¿sírvese manifestarle al despacho que horario de trabajo cumplía el señor Diego Manuel Mosquera que fuera contratado por usted y el señor Trifilo Boya Escobar en la construcción del edificio flor del pino? contestó:
5. ¿sírvese manifestar al despacho que persona o personas le informaban al señor Diego Manuel Mosquera las tareas a realizar día a día? contestó:

6. ¿sírvese manifestarle al despacho que documentos le exigieron usted y el señor Trifilo Boya al señor Diego Manuel Mosquera a efecto de permitirle empezar a trabajar? contestó:

7. ¿cómo explica usted que supuestamente el señor Diego Manuel Mosquera haya empezado a laborar con usted y el señor Trifilo Boya el día 1 de agosto de 2010 y a duras penas se le haya afiliado a salud total y a la ARP Positiva el día 18 de agosto de 2010, cuatro días después de haber sufrido el accidente laboral como consta en el documento de afiliación a salud total y certificación de la ARP que se le pone de presente? contestó:

TRIFILO BOYA ESCOBAR: “Mi nombre es TRIFILO BOYA ESCOBAR me identifico con la C.C. No. 5.358.154 de Tumaco (Nariño)., soy de Tumaco (Nariño), tengo 62 años de edad, estado civil soltero en unión marital de hecho, estudie hasta quinto de bachillerato, soy contratista de obras Calle 48 carrera 89 del B/ Ciudad Córdoba de Cali-Valle., teléfono 3148674353. En este estado de la diligencia la apoderada judicial de la parte demandante, aporta el contentivo de preguntas para interrogar al señor Trifilo Boya, por lo que el juzgado procede a leerlas. PREGUNTA No. 1. CONTESTO. Si lo conozco de vista desde el 14 de agosto del 2009 creo durante el tiempo que estuvo trabajando en la empresa Construvale Futuro. PREGUNTA No. 2. CONTESTO. La fecha de ingreso no la tengo pendiente. PREGUNTA No. 3. CONTESTO. A él se le contrato para trabajar en servicios varios cuando había recolección de basuras el barría, nada más. no se le dio un contrato laboral sino de prestación de servicios, no había un horario fijo para él entrar, entraba a la hora que él quisiera y se iba a la hora que quisiera. PREGUNTA No. 4. CONTESTO. Lo mismo que le dije antes, no había horario de entrada, él entraba a la hora que le daba la gana y salía a la hora que le daba la gana. PREGUNTA No. 5. CONTESTO. Mi persona y cuando no estaba yo el compañero Alexander García. PREGUNTA No. 6. CONTESTO. En primer lugar, nosotros a los trabajadores le pedíamos una carta de referencia, el que era trabajador oficial que pegue ladrillo, estuco a ellos se les hacia un contrato de trabajo laboral y Diego como era inexperto en la materia como no sabía de eso, se le ponía a recoger basurita por tiempos, no era constante el trabajo de él, por eso es que le digo que él iba cuando quería. PREGUNTA No. 7. CONTESTO. Cuando al señor Diego le sucedió el accidente, él ya estaba asegurado. Es todo”

Interrogatorio de JOSE ALEXANDER GARCIA GARCIA: “Mi nombre es JOSE ALEXANDER GARCIA me identifico con la C.C. No. 16.927.562 de Cali., soy de Manizales (Caldas), tengo 33 años de edad, estado civil casado, estudie hasta primero de bachillerato, Soy contratista de construcción, Calle 18 No. 18-46 del B/ San Judas de Cali-Valle., teléfono 3154660698. En este estado de la diligencia procede el despacho a leerle el interrogatorio que fue aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, para que interroge. PREGUNTA No. 1. CONTESTO. Si lo he visto, de conocerlo no, solo cuando trabajo en la empresa Construvale Futuro desde hace 2 años. PREGUNTA No. 2. CONTESTO. El 1 de agosto de 2010. PREGUNTA No. 3. CONTESTO. Era un trabajador de oficios varios, aseo, se mandaba a las ferreterías, barrer la obra. PREGUNTA No. 4. CONTESTO. Él no tenía horario, entraba a la hora que quisiera y lo mismo a la salida, salía a la hora de acabar sus oficios. PREGUNTA No. 5. CONTESTO. El señor Trifilo y mi persona. PREGUNTA No. 6. CONTESTO. En el momento él llevo la hoja de vida, nosotros le exigimos la cédula, pero en ese momento estaba en trámite, entonces se le colaboró. PREGUNTA No. 7. CONTESTO. Me da pena, pero Diego Manuel Mosquera está afiliado desde el 1 de agosto de 2010, porque es un requisito en la empresa, él que entre a trabajar en la empresa debe tener su seguro. Es todo”. (expediente digitalizado No. 1 pág. 327 a 331)

Como **prueba testimonial** decretada a su favor se recibió en declaración a HUBER PRETEL IBARGUEN y DENNY VELASCO, quienes dijeron:

- 1.) “Mi nombre es **HUBER PRETEL IBARGUEN**. me identifico con la C.C. No. 1.078.686.916 de El litoral de San Juan (Choco), soy natural de Buenaventura (Valle) tengo 26 años de edad, estado civil soltero, estoy trabajando en Frisby, resido en Carrera 28H No. 24-94 B/ Diamante de Cali-Valle. Teléfono 3216332780. Seguidamente el juzgado procede a interrogar a la testigo de la siguiente manera: Sírvase informar al despacho si usted conoce de vista trato y comunicación al demandante señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, en caso afirmativo indique las circunstancias de tiempo modo y lugar y si tiene con él algún vínculo familiar o de parentesco. CONTESTO. Lo conocí en el trabajo en una construcción del Edificio que queda por la Flora, en el mes Julio de 2010, no somos familia ni parientes. PREGUNTADO. Sírvase informar al despacho si usted sabe o le consta si el señor MOSQUERA trabajó para la empresa CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S. y para los señores TRIFILO BOYA y JOSE ALEXANDER GARCIA. CONTESTO. Si, lo sé porque yo trabaje ahí y hablábamos. PREGUNTADO. Indique si lo sabe qué

periodo de tiempo trabajó el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA en la empresa CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S. y para los señores TRIFILO BOYA y JOSE ALEXANDER GARCIA. CONTESTO. Cuando yo entre a trabajar ahí en agosto de 2010, él ya estaba trabajando, yo primero entre con otro contratista de repellador que lo llamábamos el paisa, yo trabaje más o menos 1 mes y terminamos y luego me volvieron a ingresar, pero no tengo presente hasta cuando trabajé, pero cuando salí Diego continuaba trabajando ahí. PREGUNTADO. Dígale al despacho cual era el horario de trabajo del señor DIEGO MANUEL MOSQUERA en la empresa CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S. y para los señores TRIFILO BOYA y JOSE ALEXANDER GARCIA. CONTESTO. Entrábamos a las 7:00 de la mañana, salíamos a las 12:00 a almorzar nos daban 15 minutos y salíamos a las 5:00 p.m. PREGUNTADO. Dígale al despacho si el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, recibía órdenes de algún jefe inmediato, en caso afirmativo indique su nombre, y porque le consta eso. CONTESTO. El contratista en ese momento se llamaba Alexander. PREGUNTADO. Sírvase indicar al despacho, que tipo de remuneración recibía el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA en la empresa CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S. y con los señores TRIFILO BOYA y JOSE ALEXANDER GARCIA. CONTESTO. Nos pagaban cada 8 días, como \$120.000 o \$130.000. PREGUNTADO. Sírvase indicar al despacho, si sabe si la empresa demandada le suministraba recibos de pago al señor DIEGO MANUEL MOSQUERA. CONTESTO. No, nos pagaban en efectivo. PREGUNTADO. Sírvase indicar al despacho que tipo de funciones desempeñada el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA en la empresa demandada. CONTESTO. Pues como ayudante a subir arena, cemento, a revolver. PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho si el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA desempeñaba personalmente las funciones que le eran asignadas por su jefe inmediato. CONTESTO, personalmente. PREGUNTADO. Sírvase indicar al despacho si sabe que cuando el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA necesitaba ausentarse del lugar de trabajo, debía solicitar algún tipo de permiso, y ante quien debía solicitarlo. CONTESTO. Si al jefe Alexander. PREGUNTADO. Sírvase indicar al despacho si usted sabe si al actor le cancelaban prestaciones sociales tales como vacaciones, cesantías, primas, intereses de cesantías, etc. CONTESTO. No sé, porque como yo estuve trabajando poco tiempo. PREGUNTADO. Sírvase indicar al despacho si usted sabe si al actor le cancelaban Seguridad Social tal como Pensión, Salud y A.R.P. CONTESTO. No, porque en el momento del accidente, ahí fue que empezaron a pagarle el seguro. PREGUNTADO. Manifieste al despacho, si conoce como sucedieron los hechos del accidente. CONTESTO. Ese día era un sábado que entrábamos a las 7:00 y salíamos al medio día, ya eran como la 1:30 o 2:00 de la tarde, le estábamos diciendo al jefe Alex que ya era la hora de salida y como estábamos fundiendo una columna, Alex nos dijo que hasta que no termináramos la columna no nos podíamos ir, entonces le dijimos no ya es hora de salida dejémosla para el martes, y el Jefe nos dijo que no, en ese momento nos dijo bueno yo les mando a traer gaseosa y pan para que terminemos la columna y nosotros aceptamos, cuando estábamos batiendo la mezcla. Alex le dijo a Diego que amarre bien la columna y cuando le estaba colocando alambre para amarrarla se sostuvo de un palo y cayo, no teníamos nada de seguridad, estábamos en un 5 piso. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si lo sabe, si a la terminación de la relación laboral al señor DIEGO MANUEL MOSQUERA le quedaron debiendo algún rubro económico por concepto de salario o prestaciones sociales. CONTESTO. No me doy cuenta. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si lo sabe cuál fue el motivo de la terminación del vínculo entre el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA con la empresa demandada. CONTESTO. Creo que fue por el accidente, porque cuando tuvo el accidente hasta allí dejó de laborar. ES TODO.

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandante y manifiesta: PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho si tuvo conocimiento de que el señor Diego Mosquera tenía firmado alguna clase de contrato con sus empleadores. CONTESTO. No teníamos contrato, porque el contrato se lo hicieron cuando Diego tuvo el accidente. PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho, si lo sabe en qué momento afiliaron al señor Diego Manuel Mosquera a la EPS y a la ARP. CONTESTO. Fue en el momento del accidente, lo sé porque ahí trabajaba el papa de Diego, cuando Diego tuvo el accidente le tomaron los datos para afiliarlo y estábamos todos ahí, algunos compañeros decían que iban a la EPS y no los atendían, a otros si lo atendían, el carné lo dieron como si fuera de mensajería. En este estado de la diligencia el testigo muestra al despacho el carné de la ARP Positiva que le fue entregado por la empresa demandada. PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho, si lo sabe si las siguientes personas que le voy a poner de presente laboraban en la obra para la fecha del accidente que tuvo el señor Diego Manuel Mosquera: Guillermo Arturo García. Hernando Bueno Cifuentes y Manuela Elizabeth Angulo. CONTESTO. No.

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandada y manifiesta: PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho, que personas a que persona

le informaban el señor Diego Manuel Mosquera la tarea a realizar día a día y cuál fue su condición laboral. CONTESTO. Era Alex quien le daba las tareas, Diego era ayudante. PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho, que documentos le exigieron a usted y al señor Diego para laborar en la empresa. CONTESTO. A mí me pidieron la hoja de vida y de Diego no sé qué le pidieron porque yo entré de último. PREGUNTADO. Manifieste al despacho con exactitud de que piso cayó el señor Diego. CONTESTO. Creo que era el 4 piso, pero estábamos haciendo las columnas del 5 piso". (expediente digitalizado No. 1 pág. 332)

- 2.) "Mi nombre es **DENNY VELASCO**, me identifico con la C.C. No. 16.668.373 de Cali (Valle), soy natural de Cali (Valle) tengo 52 años de edad, estado civil soltero, estudie hasta segundo de bachillerato, soy maestro de construcción, resido en Calle 39 No. 26A-82 B/ La independencia de Cali-Valle. Teléfono No recuerdo. Seguidamente el juzgado procede a interrogar al testigo de la siguiente manera: Sírvase informar al despacho si usted conoce de vista trato y comunicación al demandante señor DIEGO MANLIEL MOSQUERA, en caso afirmativo indique las circunstancias de tiempo modo y lugar y si le une a él algún vínculo familiar o de parentesco. CONTESTO. Si lo conozco hace unos 15 años, porque yo convivo con la mamá de él. PREGUNTADO. Sírvase informar al despacho si usted sabe o le consta si el señor MOSQUERA trabajó para la empresa CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S. y para los señores TRIFILO BOYA y JOSE ALEXANDER GARCIA. CONTESTO. Si, yo mismo lo llevé para que trabajara ahí, porque yo trabajaba ahí ya tenía 3 meses de estar laborando. Los contratistas de la obra Flor del Pino eran Trifilo Boya y José Alexander García. PREGUNTADO. Indique si lo sabe qué periodo de tiempo trabajó el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA en la empresa CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S. y para los señores TRIFILO BOYA y JOSE ALEXANDER GARCIA. CONTESTO. Desde el 23 de junio de 2010 hasta el día del accidente que fue el 14 de agosto de 2010. PREGUNTADO. Dígale al despacho cual era el horario de trabajo del señor DIEGO MANUEL MOSQUERA en la empresa CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S. y para los señores TRIFILO BOYA y JOSE ALEXANDER GARCIA. CONTESTO. Era de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00, de 1:00 a 5:00 p.m., y el día sábado de 7:00 a 1:00 P.M. PREGUNTADO. Dígale al despacho si el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, recibía órdenes de algún jefe inmediato, en caso afirmativo indique su nombre, y porque le consta eso. CONTESTO. De Alexander y Trifilo. PREGUNTADO. Sírvase indicar al despacho, que tipo de remuneración recibía el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA en la empresa CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S. y con los señores TRIFILO BOYA y JOSE ALEXANDER GARCIA. CONTESTO. 120.000 semanal, o sea 240.000 quincenal. PREGUNTADO. Sírvase indicar al despacho, si sabe si la empresa demandada le suministraba recibos de pago al señor DIEGO MANUEL MOSQUERA. CONTESTO, nunca dieron recibos, se firmaba planilla. PREGUNTADO. Sírvase indicar al despacho qué tipo de funciones desempeñada el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA en la empresa demandada. CONTESTO. Ayudante de construcción. PREGUNTADO. Sírvase indicar al despacho si sabe que cuando el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA necesitaba ausentarse del lugar de trabajo, debía solicitar algún tipo de permiso, y ante quien debía solicitarlo. CONTESTO. Si, al señor Alexander y a Trifilo. PREGUNTADO. Sírvase indicar al despacho si usted sabe si al actor le cancelaban prestaciones sociales tales como vacaciones, cesantías, primas, intereses de cesantías, etc. CONTESTO. No. prestaciones no. PREGUNTADO. Sírvase indicar al despacho si usted sabe si al actor le cancelaban Seguridad Social tal como Pensión. Salud y A.R.P. CONTESTO. Nada nos cancelaban. PREGUNTADO. Manifieste al despacho, si conoce como sucedieron los hechos del accidente. CONTESTO. El día 14 de agosto nos disponíamos a retirarnos para la casa, como el trabajo es hasta la 1:00., llego el señor Alex y reunió el personal con los dueños de la obra, nos dijo que teníamos que seguir laborando hasta las 5:00 p.m., y como el día lunes era festivo, era para no laborar ese día y recuperar el tiempo, lo cual los muchachos ayudantes, entre ellos estaba Diego dijeron que como era posible si el día lunes era pagable, que ellos no querían trabajar hasta las 5:00 p.m., entonces Alex dijo que si no querían trabajar los sacaba, tenían que fundir la columna, en el momento del accidente se encontraba el señor Marcos era oficial, Pretel era ayudante, Steven Velasco y Diego Manuel Mosquera que fue el accidentado, nosotros nos encontrábamos en el primer piso, cuando escuchamos el estruendo y decían que Diego se cayó, cuando subí al 4 piso vimos que la columna se había abierto y Diego se encontraba abajo sobre la loza de la casa de enseguida, cuando bajamos a recoger a Diego en eso llegaron los Bomberos y le prestaron los primeros auxilios porque él estaba sin sentido, estaba privado, luego en la ambulancia lo trasladamos al Hospital Departamental. En el Hospital no lo querían atender porque no tenía seguro ni ARP ni nada, entonces se apareció el señor José Angulo uno de los dueños de Construvallle me dio unos datos para comunicarme con la señora Karon Teilor. En este estado de la diligencia el testigo pone de presente el documento referido donde aparecen unos números telefónicos. Se ordena Glosar el escrito aportado al expediente y dar traslado a las partes.

Nosotros hicimos la gestión nos comunicamos con la señora **Karol Teilor**, la cual nos manifestó que dijéramos que él se había accidentado en la casa no en el trabajo para que lo atendieran, lo cual no se podía porque cuando yo lo ingresé dije que se había accidentado trabajando, entonces no nos dijeron nada. Luego pasaron 15 días y Diego no lo atendían y había que esperar el turno porque como no tenía salud ni SISBEN lo atendía salud pública y casi como a los 8 días, la misma señora se comunicó y dijo que salud pública colocaba los instrumentos para hacer la operación, entonces se lo comunicamos al señor Alexander y a José Angulo y ellos nos colaboraron con los implementos que costaron \$5.000.000, eso sí lo pagaron y Diego fue operado. Luego nos reunieron con el señor Alex y Trifilo, para afiliarlo al Seguro firmáramos un contrato y pues yo dije que como iba a firmar contrato, luego nos contactaron con la señora Beatriz Martínez, y nos dijo que se debía afiliarse para no tener más inconvenientes como lo sucedido con Diego, yo leí el contrato con una fecha y yo llevaba 5 meses antes trabajando y me dijeron que eso lo hacían para evitar inconvenientes, Diego no iba a firmar el contrato y todos cedimos a firmar el contrato para que nos afiliaran al Seguro. El contrato de Diego me lo entregaron a mí, me fui a trabajar y al medio día llame a Diego y le dije que no fuera a firmar, pero me dijo que Alexander había ido al hospital y le había dicho a Diego que firmara para sacarlo del hospital y él firmo el contrato sin leerlo.

PREGUNTADO. Manifieste al despacho si lo sabe, si a la terminación de la relación laboral al señor DIEGO MANUEL MOSQUERA le quedaron debiendo algún rubro económico por concepto de salario o prestaciones sociales. **CONTESTO.** La quincena que venía, pero luego se los cancelaron. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si lo sabe cuál fue el motivo de la terminación del vínculo entre el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA con la empresa demandada. **CONTESTO.** Porque le dejaron de pagar la quincena, el último sueldo que recibió fue el 17 de enero de 2011 \$240.000 le tenían la quincena atrasada y que no tenían con que seguir pagándole la quincena. **ES TODO.** En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandante y manifiesta: **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar al despacho si el día que el señor Diego Manuel Mosquera sufrió el accidente de trabajo al caer del 4 piso contaba con elementos de seguridad tales como arnés, cascos y demás implementos de seguridad. **CONTESTO.** No había ninguna seguridad. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar al despacho, si lo sabe si al señor Diego Manuel Mosquera a efecto de laborar en altas alturas se le había dado la adecuada instrucción y contaba con la respectiva certificación para trabajos en alturas. **CONTESTO.** No, la instrucción era que había que fundir la columna. **ES TODO**

En este estado de la diligencia, el apoderado judicial de la parte demandada solicita el uso de la palabra y manifiesta: Solicito al señor Juez como petición especial que se desestime en su totalidad el testimonio rendido por el señor Denny Velasco en el día de hoy en este despacho, la razón obedece a que él es el padrastro del señor Diego Manuel Mosquera, además él fue quien lo llevo a laborar a la constructora, lo anterior es con el fin de que el despacho lo resuelva. **ES TODO.** En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte actora y manifiesta: Respetuosamente solicito al señor Juez se sirva desestimar la anterior petición, toda vez que el testimonio que ha rendido el señor Denny Velasco es digno de toda credibilidad, pues este laboraba en la obra Construcción del Edificio Flor del Pino y que además, fue la persona que llevo al señor Diego Manuel Mosquera a laborar en dicha obra, por tal razón, tiene pleno conocimiento de lo acaecido al señor Diego Manuel Mosquera, aunado a lo anterior dicho testimonio vertido por el señor Denny Velasco lo ha realizado bajo la gravedad de juramento y de considerarse que es contrario a la realidad se compulsen las copias necesarias a efecto de investigar la veracidad de lo expuesto en el evento de que exista manto de duda respecto de este. **ES TODO.** Negada la petición formulada. Se continuó.

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandada y manifiesta: **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho, cuando usted llevo al señor Diego Manuel Mosquera a laborar a la constructora, quien se lo recomendó. **CONTESTO.** El señor Alexander me dijo que si yo no tenía un ayudante de construcción que necesitaba. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho, que condiciones laborales o labores debía realizar el señor Diego Manuel Mosquera. **CONTESTO.** Ayudante de construcción, revolvía concreto, mezcla, pasaba ladrillos, llevaba material. **PREGUNTADO.** Usted laboraba al lado del señor Diego Manuel. **CONTESTO.** Si, trabajábamos juntos en la misma obra. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho, si realmente el señor Diego Manuel Mosquera era ayudante de construcción o ejerció oficios varios. **CONTESTO.** En ningún momento, era ayudante de construcción yo lo veía manejando ladrillo, material, si era ayudante de construcción. La constructora tiene la hoja de vida donde Diego dice que era ayudante de construcción. **PREGUNTADO.** Conoce usted el contrato de trabajo que le entregaron los señores José Alexander García y Trifilo Bedoya al señor Diego Manuel Mosquera. **CONTESTO.** Si, es el mismo que tengo yo, ahí lo hicieron aparecer como oficios

varios, pero él era ayudante, este contrato se firmó después del accidente, el 18 de octubre y Diego venía desde el 23 de julio. PREGUNTADO. Usted manifestó al despacho que en el momento que el señor Diego Manuel Mosquera entró a laborar le suscribieron un contrato para realizar labores en la construcción y dice que es el mismo contrato que ustedes tenían, aclare tal situación, cuando el señor Diego Manuel Mosquera entró tiempo después de ustedes. CONTESTO. Cuando Diego entró no se hizo ningún contrato, no le firmó contrato ni a Alex ni a Trifilo, se hizo fue después del accidente. Ninguno firmamos contrato al entrar se hizo todo después del accidente de Diego. PREGUNTADO. Manifieste al despacho, en qué piso ocurrió el accidente y que labor realizaba el señor Diego Manuel Mosquera. CONTESTO. Cuarto piso, estaba revolviendo concreto para fundir una columna. PREGUNTADO. Manifieste al despacho, si conoce si el señor Diego Manuel cayó del 4 piso al 1 piso. CONTESTO. Cayo al lado derecho sobre el primer piso de la casa de enseguida. Lo que se estaba fundiendo era una columna. PREGUNTADO. Manifieste al despacho, si al momento del accidente usted estaba presente y cómo fue el auxilio que se le brindó al señor Diego Manuel Mosquera. CONTESTO. Yo me encontraba en el 3 piso formateando una viga. Hay una ventana que da hacia la parte donde Diego se vino abajo, inmediatamente vimos a Diego sobre la losa. ES TODO". (expediente digitalizado No. 1 pág. 342)

Los codemandados TRIFILO BOYA ESCOBAR Y JOSÉ ALEXANDER GARCÍA acompañaron su escrito de respuesta con la siguiente prueba documental:

(Expediente digitalizado No. 1)

No.	Contenido	Página.
1	Copia auténtica del contrato de mano de obra No.003-2010, entre CONSTRUVALLE FUTURO SAS y Trifilo Boya Escobar y José Alexander García, acompañada de cotización de mano de obra "Edificio flor del pino" obra de 5 pisos. Del 01/02/2010	105 a 107
2	Copia Auténtica del contrato de prestación de servicios suscrito entre el señor José Alexander García y Diego Manuel Mosquera. "oficios varios". Con fecha de inicio del 01/08/2010.	109 a 113
3	Copia de la afiliación del señor Diego Manuel Mosquera al sistema General de Seguridad Social en Salud (EPS Salud Total y ARP Positiva), a través de la Corporación SERVICOLOMBIA. Con fecha de ingreso 01/08/2010 pero con fecha de recibo del 18/08/2010 . Para el cargo mensajero. Y asignación salarial de \$515.000	114
4	Copia autentica de la planilla simple en donde se registran los pagos correspondientes a los periodos 2010-08, 2010-09, 2010-10.	115 a 118
5	Copia auténtica de certificación de la Corporación Servicolombia dirigida a Salud Total, dando respuesta a información solicitada por la Nueva EPS. <u>No se evidencia sello de recibido por las entidades mencionadas.</u>	120
6	Copia auténtica de contratos de prestación de servicios suscrito entre el señor José Alexander García con los ayudantes de construcción (prácticos) Yesid Obando Camayo, Marcos Obando Camayo y el señor Hoover Ferney Prettel Ibarguen.	121 a 135
7	Copia autentica de certificación expedida por Corpomélica el 27/08/2010 en donde consta que el material de osteosíntesis fue asumido de manera particular. .	136
8	Copia autentica de la cotización y de las facturas de pago del material de osteosíntesis, el cual fue asumido por mis poderdantes, por valor de \$6.208.729.	137 a 146
9	Copia autentica de Hoja de gastos del Hospital Universitario del Valle, los cuales fueron asumidos por el señor José Alexander García del 28/10/2010	147
10	Copia autentica de la carta del SISBEN en donde figura el señor Diego Manuel Mosquera	149
11	Copia auténtica de la fotocopia de la contraseña de la Cédula de Ciudadanía del señor Diego Manuel Mosquera	150 a 151
12	Copia simple de la programación seguida en la obra, de la semana comprendida entre el 04 y 09 de agosto de 2010	153 a 154
13	Copia de los recibos de pago en donde consta los dineros cancelados al señor Diego Manuel Mosquera. Con pagos efectuados hasta enero de 2011	155 a 174

Como **prueba testimonial** decretada a su favor se recibió en declaración JOSE BUITRAGO GARCIA y NELSON TORRES RADA quienes dijeron:

"Mi nombre es **JOSE BUITRAGO GARCIA**, me identifico con la C.C. No. 14.607.445 de Cali (Valle), soy natural de Cali (Valle) tengo 30 años de edad, estado civil soltero, soy estucador de obra blanca, resido en Carrera 46B No. 18-44 B/ San Judas de Cali-Valle. Teléfono 3174690752. Seguidamente el juzgado procede a interrogar a la testigo de la siguiente manera: Sírvase informar al despacho si usted conoce de vista trato y comunicación al demandante señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, en caso afirmativo

indique las circunstancias de tiempo modo y lugar y si le une a él algún vínculo familiar o de parentesco. CONTESTO. Si lo conozco cuando trabajábamos en Construvale, no recuerdo el año, no somos familia ni parientes. PREGUNTADO. Sírvase informar al despacho si usted sabe o le consta si el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA trabajó para la empresa CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S. y para los señores TRIFILO BOYA y JOSE ALEXANDER GARCIA. CONTESTO. Si. PREGUNTADO. Indique si lo sabe qué periodo de tiempo trabajó el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA en la empresa CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S. y para los señores TRIFILO BOYA y JOSE ALEXANDER GARCIA. CONTESTO. Pues él tenía contrato de prestación de servicio, yo lo veía de vez en cuando allá no lo veía contantemente, porque como él era encargado de limpiar y bajar escombros cuando lo llamaban. PREGUNTADO. Dígale al despacho cual era el horario de trabajo del señor DIEGO MANUEL MOSQUERA en la empresa CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S. y para los señores TRIFILO BOYA y JOSE ALEXANDER GARCIA. CONTESTO. Pues él no tenía un horario, sino cuando lo llamaban para hacer aseo, no iba todos los días a trabajar. PREGUNTADO. Dígale al despacho si el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, recibía órdenes de algún jefe inmediato, en caso afirmativo indique su nombre, y porque le consta eso. CONTESTO. El maestro Alex y Trifilo. PREGUNTADO. Sírvase indicar al despacho, que tipo de remuneración recibía el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA en la empresa CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S. y con los señores TRIFILO BOYA y JOSE ALEXANDER GARCIA. CONTESTO. Los pagos eran quincenales. PREGUNTADO. Sírvase indicar al despacho, si sabe si la empresa demandada le suministraba recibos de pago al señor DIEGO MANUEL MOSQUERA. CONTESTO. A todos nos hacían firmar como una planilla. PREGUNTADO. Sírvase indicar al despacho que tipo de funciones desempeñada el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA en la empresa demandada. CONTESTO. Oficios varios. PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho si el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA desempeñaba personalmente las funciones que le eran asignadas por su jefe inmediato. CONTESTO. Él mismo hacia lo que le ponían a hacer, barrer o limpiar el escombro. PREGUNTADO. Sírvase indicar al despacho si sabe que cuando el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA necesitaba ausentarse del lugar de trabajo, debía solicitar algún tipo de permiso, y ante quien debía solicitarlo. CONTESTO. Si cuando uno se ausentaba tenía que pedir permiso a los maestros Alexander y Trifilo. PREGUNTADO. Sírvase indicar al despacho si usted sabe si al actor le cancelaban prestaciones sociales tales como vacaciones, cesantías, primas, intereses de cesantías, etc. CONTESTO. No lo sé. él tenía contrato de prestación de servicio. PREGUNTADO. Sírvase indicar al despacho si usted sabe si al actor le cancelaban Seguridad Social tal como Pensión, Salud y A.R.P. CONTESTO. Si a todos. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si lo sabe, si a la terminación de la relación laboral al señor DIEGO MANUEL MOSQUERA le quedaron debiendo algún rubro económico por concepto de salario o prestaciones sociales. CONTESTO. Que me dé cuenta no. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si lo sabe cuál fue el motivo de la terminación del vínculo entre el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA con la empresa demandada. CONTESTO. Desde el accidente no volvió a trabajar. ES TODO.

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandada y manifiesta: PREGUNTADO. Manifieste al despacho, que documentos le exigieron a usted y al señor Diego para laborar en la empresa. CONTESTO. La cédula a todos se la exigían. PREGUNTADO. Manifieste al despacho, que clase de contrato tenía usted y el señor Diego. CONTESTO. Él tenía prestación de servicio y yo tenía contrato de acabados. PREGUNTADO. Manifieste al despacho, como conoció a usted lo del accidente. CONTESTO. Porque ese día era día de pago, yo estaba esperando afuera que llamaran cuando escuchamos el alboroto, cuando llegue se lo estaban llevando los Bomberos. PREGUNTADO. Manifieste al despacho, de que altura se cayó el señor Diego. CONTESTO. Desde un segundo piso cayó en la plancha de enseguida. PREGUNTADO. Manifieste al despacho, si conoció el auxilio inmediato que se le presto a Diego. CONTESTO. Si a él lo saco el mismo maestro Alex quien le prestó los auxilios. ES TODO.

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandante y manifiesta: PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho, bajo la gravedad del juramento que tiene prestado como explica usted en respuestas que ha dado anteriormente que se encontraba en el sitio del accidente que sufrió el señor Diego Manuel Mosquera y en respuesta seguida manifieste que cuando llego ya se encontraba el cuerpo de Bomberos en la obra. CONTESTO. Porque cuando a él lo estaba bajando el maestro, dijo que llamaran a los Bomberos para que prestaran los auxilios y llevarlos al hospital. PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho, bajo la gravedad del juramento que tiene prestado, con precisión estaba usted presente o no el día del accidente sufrido por el señor Diego Manuel Mosquera y qué horas eran. CONTESTO. Si yo estaba afuera esperando el sueldo, la hora no la tengo clara. PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho, bajo la gravedad del juramento que tiene prestado, que clase de dotación le habían suministrado al señor Diego Manuel

Mosquera para desempeñar sus labores. CONTESTO. Siempre nos daban cascos y guantes para manipular objetos. ES TODO". (Expediente digitalizado No. 1 pág. 334)

"Mi nombre es **NELSON TORRES RADA**, me identifico con la C.C. No. 16.731.379 de Cali (Valle), soy natural de Cali (Valle) tengo 46 años de edad, estado civil unión libre, estudié hasta quinto de primaria, actualmente soy oficial de Construcción, resido en Calle 15 No. 41A-42 Barrio Guabal de esta ciudad. Teléfono 3148079713. Seguidamente el juzgado procede a interrogar al testigo de la siguiente manera: Sírvese informar al despacho si usted conoce de vista trato y comunicación al demandante señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, en caso afirmativo indique las circunstancias de tiempo modo y lugar y si le une a él algún vínculo familiar o de parentesco. CONTESTO. Si lo conozco porque trabajaba en una constructora, pero no sé cómo se llama, lo conozco desde que entró a trabajar ahí. PREGUNTADO. Sírvese informar al despacho si usted sabe o le consta si el señor MOSQUERA trabajó para la empresa CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S. CONTESTO. No sé. PREGUNTADO. Sabe si el señor MOSQUERA trabajo para los señores TRIFILO BOYA y JOSE ALEXANDER GARCIA. CONTESTO. Si, en la constructora, pero no recuerdo el nombre, la obra era por la 4 norte, no recuerdo el nombre. PREGUNTADO. Indique si lo sabe qué periodo de tiempo trabajó el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA en la empresa CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S. y para los señores TRIFILO BOYA y JOSE ALEXANDER GARCIA. CONTESTO. Como dos semanas. PREGUNTADO. Dígale al despacho cual era el horario de trabajo del señor DIEGO MANUEL MOSQUERA en la empresa CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S. y para los señores TRIFILO BOYA y JOSE ALEXANDER GARCIA. CONTESTO. No sé. PREGUNTADO. Dígale al despacho si el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, recibía órdenes de algún jefe inmediato, en caso afirmativo indique su nombre, y porque le consta eso. CONTESTO. No sé. fue el papa quien lo llevó. PREGUNTADO. Sírvese indicar al despacho, que tipo de remuneración recibía el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA en la empresa CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S. y con los señores TRIFILO BOYA y JOSE ALEXANDER GARCIA. CONTESTO. No sé. PREGUNTADO. Sírvese indicar al despacho que tipo de funciones desempeñada el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA en la empresa demandada. CONTESTO. Oficios varios, a veces barría, recogía escombros. PREGUNTADO. Sírvese indicar al despacho si sabe que cuando el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA necesitaba ausentarse del lugar de trabajo, debía solicitar algún tipo de permiso, y ante quien debía solicitarlo. CONTESTO. No sé. PREGUNTADO. Manifiéstese al despacho usted durante cuándo tiempo estuvo vinculado a la empresa CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S. y para los señores TRIFILO BOYA y JOSE ALEXANDER GARCIA. CONTESTO. Yo estuve trabajando como 4 meses, cuando Diego salió yo continúe trabajando. Diego no tenía horario de entrada. PREGUNTADO. Sírvese indicar al despacho si usted sabe si al actor le cancelaban prestaciones sociales tales como vacaciones, cesantías, primas, intereses de cesantías, etc. CONTESTO. No sé. PREGUNTADO. Sírvese indicar al despacho si usted sabe si al actor le cancelaban Seguridad Social tal como Pensión, Salud y A.R.L. CONTESTO. No sé. PREGUNTADO. Manifieste al despacho, si conoce como sucedieron los hechos del accidente. CONTESTO. Yo estaba en el tercer piso guardando la herramienta y vi cuando cayó alguien del 4 piso al segundo, cayó en la plancha de enseguida, yo vi que Alex García el maestro lo estaba ayudando, de ahí llegaron los Bomberos. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si lo sabe, si a la terminación de la relación laboral al señor DIEGO MANUEL MOSQUERA le quedaron debiendo algún rubro económico por concepto de salario o prestaciones sociales. CONTESTO. Hasta que me dé cuenta no, siempre pagaban los honorarios normales, a nosotros nos pagaban cada 8 días. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si lo sabe cuál fue el motivo de la terminación del vínculo entre el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA con la empresa demandada. CONTESTO. Fue por el accidente que tuvo, no sé más.

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandada y manifiesta: PREGUNTADO. Sírvese manifestar al despacho si tiene conocimiento cual fue la ayuda que le brindaron al señor Diego Manuel Mosquera por parte de los señores Trifilo Boya y José Alexander García. CONTESTO. Hasta que yo dure los 4 meses ahí, siempre le pagaron sus honorarios normales, cuando estuvo en el hospital también le ayudaron con los remedios que pedían. PREGUNTADO. Sírvese manifestar al despacho si tiene conocimiento que al señor Diego Manuel Mosquera durante el accidente le prestaron la ayuda médica y posterior al accidente. CONTESTO. Claro le prestaron ayuda, durante los 4 meses que estuve ahí sí sé que le pagaron los honorarios y con el accidente la ayudaron. ES TODO". (Expediente digitalizado No. 1 pág. 334)

La sociedad demandada CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S., aportó con su escrito de respuesta, la documental que seguidamente se relaciona:

(Expediente digitalizado No. 1)

No.	Contenido	Página.
1	Copia auténtica del contrato de mano de obra No.003-2010, entre CONSTRUVALLE FUTURO SAS y Trifilo Boya Escobar y José Alexander García.	208 a 210
2	Copia de la afiliación del señor Diego Manuel Mosquera al sistema General de Seguridad Social en Salud (EPS Salud Total y ARP Positiva), a través de la Corporación SERVICOLOMBIA.	213
3	Copia autentica de la planilla simple en donde se registran los pagos correspondientes a los periodos 2010-08, 2010-09, 2010-10.	214 a 217
4	Copia de respuesta emitida por SERVICOLOMBIA CORP: a Salud total	219
5	Copia auténtica de contratos de prestación de servicios suscrito entre el señor José Alexander García con los ayudantes de construcción (prácticos) Yesid Obando Camayo, Marcos Obando Camayo y el señor Hoover Ferney Prettel Ibarguen.	220 a 234
6	Copia de certificado de trabajo en alturas de Jacinto Javier Caicedo – Electricista- y otros, emitido por médico especialista en salud ocupacional. No se relaciona el nombre del demandante.	235 a 237
7	Copia autentica de certificación expedida por Corpomédica en donde consta que el material de osteosíntesis fue asumido de manera particular.	238
8	Copia autentica de la cotización y de las facturas de pago del material de osteosíntesis, el cual fue asumido por mis poderdantes, por valor de \$6.208.729	239 a 248 250 a 251
9	Copia autentica de Hoja de gastos del Hospital Universitario del Valle, los cuales fueron asumidos por el señor José Alexander García	249
10	Copia autentica de la carta del SISBEN en donde figura el señor Diego Manuel Mosquera	251
11	Copia auténtica de la fotocopia de la contraseña de la Cédula de Ciudadanía del señor Diego Manuel Mosquera.	252 a 254
12	Copia de los recibos de pago en donde consta los dineros cancelados al señor Diego Manuel Mosquera. Se evidencian pagos de salario hasta enero 16 de 2011. Por subsidio por incapacidad	255 a 268
13	Copia de programación económica del 25 de septiembre de 2010 y otras. En las que se relaciona Diego Mosquera por incapacidad.	269 a 273
14	Copia simple de la programación seguida en la obra, de la semana comprendida entre el 09 y 14 de agosto de 2010.	274 a 275
15	Certificado de cámara de comercio de -CONSTRUVALLE FUTURO SAS	276 a 279

Como **prueba testimonial** decretada a su favor se recibió en declaración a **HERNANDO BUENO CIFUENTES, GUILLERMO ARTURO GARCIA SEGURA y MANUELA ELIZABETH ANGULO RIVERA**, quienes dijeron:

“Mi nombre es **HERNANDO BUENO CIFUENTES**, me identifico con la C.C. No. 94.522.546 de Cali (Valle), soy natural de Cali (Valle) tengo 35 años de edad, estado civil soltero, soy Auxiliar Administrativo, actualmente trabajo en Construvale Futuro S.A.S., como auxiliar administrativo, resido en Calle 53 norte No. 1-91 Flora Industrial de esta ciudad. Teléfono 3166211204. Seguidamente el juzgado procede a interrogar al testigo de la siguiente manera: **Sírvase informar al despacho si usted conoce de vista trato y comunicación al demandante señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, en caso afirmativo indique las circunstancias de tiempo modo y lugar y si le une a él algún vínculo familiar o de parentesco. CONTESTO. Si lo conozco laboralmente por el tiempo que estuvo laborado a la constructora, la última vez que lo vi a él fue cuando sucedieron los hechos, no somos familia ni parientes. PREGUNTADO. Sírvase informar al despacho si usted sabe o le consta si el señor MOSQUERA trabajó para la empresa CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S. y para los señores TRIFILO BOYA y JOSE ALEXANDER GARCIA. CONTESTO. Si. PREGUNTADO. Indique si lo sabe qué periodo de tiempo trabajó el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA en la empresa CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S. y para los señores TRIFILO BOYA y JOSE ALEXANDER GARCIA. CONTESTO. Exactamente el periodo no lo tengo presente, porque como el contrato era de prestación de servicios, él no asistía todos los días como normalmente los otros trabajadores, no era permanente de tiempo completo y como Trifilo Boya y José Alexander eran los jefes inmediatos, eran ellos los que manejaban los horarios de él. El tiempo que estuvo trabajando aproximadamente fue unos 2 meses. PREGUNTADO. Dígame al despacho cual era el horario de trabajo del señor DIEGO MANUEL MOSQUERA en la empresa CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S. y para los señores TRIFILO BOYA y JOSE ALEXANDER GARCIA. CONTESTO. No era permanente, él como se encargaba de la limpieza de las áreas de trabajo no asistía todos los días, como Trifilo Boya y José Alexander eran los jefes inmediatos, ellos manejaban el horario. PREGUNTADO. Dígame al despacho si**

el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, recibía órdenes de algún jefe inmediato, en caso afirmativo indique su nombre, y porque le consta eso. CONTESTO. Trifilo y Alexander eran los jefes, pero como el papá de Diego (no recuerdo el nombre) fue quien lo puso ahí, más que todo él le indicaba lo que tenía que hacer, inclusive fue éste quien lo quiso tener ahí, no quería tenerlo lejos de él porque se sentía inseguro, entonces nos pidió la colaboración de que lo vinculáramos, nos expuso que se sentía temeroso de la seguridad de él donde no lo tuviera cerca, nos comentó que había salido de un reclusorio algo así, entonces era la urgencia de tenerlo cerca. PREGUNTADO. Sírvase indicar al despacho, que tipo de remuneración recibía el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA en la empresa CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S. y con los señores TRIFILO BOYA y JOSE ALEXANDER GARCIA. CONTESTO. No lo tengo presente. PREGUNTADO. Sírvase indicar al despacho, si sabe si la empresa demandada le suministraba recibos de pago al señor DIEGO MANUEL MOSQUERA. CONTESTO. Claro, él tiene todos los documentos de recibir su nómina. PREGUNTADO. Sírvase indicar al despacho que tipo de funciones desempeñada el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA en la empresa demandada. CONTESTO. Era el encargado más que todo de la limpieza de los sitios de trabajo, recoger escombros, porque siempre en la construcción hay mucha basura. PREGUNTADO. Sírvase indicar al despacho si sabe que cuando el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA necesitaba ausentarse del lugar de trabajo, debía solicitar algún tipo de permiso, y ante quien debía solicitarlo. CONTESTO. No, pues como le digo él manejaba su tiempo con los jefes inmediatos, él manejaba su tiempo él siempre era autónomo de sus ausencias. PREGUNTADO. Sírvase indicar al despacho si usted sabe si al actor le cancelaban prestaciones sociales tales como vacaciones, cesantías, primas, intereses de cesantías, etc. CONTESTO. Sí, todo lo de ley, porque en el contrato estaba estipulado. El contrato que tenía era de prestación de servicios. PREGUNTADO. Sírvase indicar al despacho si usted sabe si al actor le cancelaban Seguridad Social tal como Pensión, Salud y A.R.L. CONTESTO. Claro, lo sé porque es lo que hacen con todos los empleados. PREGUNTADO. Manifieste al despacho, si conoce cómo sucedieron los hechos del accidente. CONTESTO. Eso fue un día sábado, después del medio día, todos habían salido de trabajar, él todavía seguía en el tercer piso, era el que se estaba terminando, y de un momento a otro se escuchó el estruendo cuando cayó del tercer piso al segundo piso de la casa de enseguida y fue cuando nos alertaron de que se había accidentado el señor Diego, yo estaba ahí, luego fuimos al sitio donde se cayó, lo auxiliamos con la ayuda de los Bomberos, quienes están frente a la construcción el cuerpo de bomberos de la Flora, ellos nos prestaron los primeros auxilios, lo valoraron y por medio de ellos pidieron una ambulancia y lo llevamos al H.U.V., por urgencias. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si lo sabe, si a la terminación de la relación laboral al señor DIEGO MANUEL MOSQUERA le quedaron debiendo algún rubro económico por concepto de salario o prestaciones sociales. CONTESTO. No me doy cuenta. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si lo sabe cuál fue el motivo de la terminación del vínculo entre el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA con la empresa demandada. CONTESTO. Pues en una instancia fue por el accidente que él tuvo, pero más que todo por la insistencia por parte del papa y la familia de Diego, que querían una remuneración por el accidente.

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandada y manifiesta: No tengo preguntas.

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante y manifiesta: PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho si en la fecha y hora en que el señor Diego Manuel Mosquera sufrió el accidente, usted se encontraba ahí presente. CONTESTO. Pues yo estaba en el tercer piso, yo supe el sitio, pero no vi cuando cayó. PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho, si lo sabe a la fecha de ocurrencia del siniestro acaecido al señor Diego Manuel Mosquera que tiempo llevaba este laborando con la empresa. CONTESTO. Como unos 2 o 3 meses, no tengo exactitud, pero ese es el tiempo. ES TODO". (expediente digitalizado No. 1 pág. 358)

"Mi nombre es **GUILLERMO ARTURO GARCIA SEGURA**, me identifico con la C.C. No. 94.524.915 de Cali (Valle), soy natural de Cali (Valle) tengo 34 años de edad, estado civil casado, soy Profesional en deporte, actualmente soy auxiliar administrativo de Construvale Futuro S.A, resido en Calle 61 norte No. 3B Bis-54 barrio la flora de esta ciudad. Teléfono 3775820. Seguidamente el juzgado procede a interrogar al testigo de la siguiente manera: Sírvase informar al despacho si usted conoce de vista trato y comunicación al demandante señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, en caso afirmativo indique las circunstancias de tiempo modo y lugar y si le a él algún vínculo familiar o de parentesco. CONTESTO. Lo distingo, cuando yo ingresé a la obra prácticamente ingresamos juntos, eso fue en el 2010. PREGUNTADO. Sírvase informar al despacho si usted sabe o le consta si el señor MOSQUERA trabajó para la empresa CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S. y para los señores TRIFILO BOYA y JOSE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO

RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00952.01

ALEXANDER GARCIA. CONTESTO. Ellos eran los contratistas y Diego tenía un contrato de prestación de servicios con ellos. PREGUNTADO. Indique si lo sabe qué periodo de tiempo trabajó el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA en la empresa CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S. y para los señores TRIFILO BOYA y JOSE ALEXANDER GARCIA. CONTESTO. Fue relativamente corto, no fue mayor a 15 días. PREGUNTADO. Dígale al despacho cual era el horario de trabajo del señor DIEGO MANUEL MOSQUERA en la empresa CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S. y para los señores TRIFILO BOYA y JOSE ALEXANDER GARCIA. CONTESTO. No. él no tenía horarios y no iba todos los días tampoco, era discontinua su participación en la obra, iba a recoger escombros cuando había y barría. PREGUNTADO. Dígale al despacho si el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, recibía órdenes de algún jefe inmediato, en caso afirmativo indique su nombre, y porque le consta eso. CONTESTO. El jefe inmediato de él era su señor padre, quien fue que lo llevo y Diego iba esporádicamente, él lo llevaba para que hiciera el aseo. PREGUNTADO. Sírvase indicar al despacho, que función desempeñaba Diego Mosquera en la obra. CONTESTO. Cuando se programaban las jornadas de aseo, eran 2 o 3 veces a la semana a él lo llevaban para colaborar en la evacuación de los escombros, no tenía más funciones. PREGUNTADO. Qué tipo de remuneración recibía el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA en la empresa CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S. y con los señores TRIFILO BOYA y JOSE ALEXANDER GARCIA. CONTESTO. Exactamente no, los honorarios del él eran responsabilidad directa del señor padre quien lo llevaba, y este trabajaba con Alexander García y Trifilo Boya que eran los contratistas. PREGUNTADO. Sírvase indicar al despacho, si sabe si la empresa demandada le suministraba recibos de pago al señor DIEGO MANUEL MOSQUERA. CONTESTO. Siempre se exige que todos los pagos que se hagan directamente se hagan recibos, pero como no éramos nosotros directamente quien le pagábamos, el responsable directo del pago de él era del papa, no recuerdo el nombre. PREGUNTADO. Sírvase indicar al despacho si sabe que cuando el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA necesitaba ausentarse del lugar de trabajo, debía solicitar algún tipo de permiso, y ante quien debía solicitarlo. CONTESTO. Pues para permisos no sabría decirle, porque como digo el trabajo 15 días y era discontinua su participación en la obra, no tenía obligación de pedirle permiso a alguien, solo al papá, porque él iba de 2 a 3 veces a la semana y estuvo 2 semanas. PREGUNTADO. Sírvase indicar al despacho si usted sabe si al actor le cancelaban prestaciones sociales tales como vacaciones, cesantías, primas, intereses de cesantías, etc. CONTESTO. No creo, porque él tenía un contrato de prestación de servicios, por requisito tenía que firmarlo directamente con los contratistas que eran Trifilo Boya y Alexander García, a ellos se les exigía que tuviera seguridad social, la EPS. PREGUNTADO. Sírvase indicar al despacho si usted sabe si al actor le cancelaban Seguridad Social tal como Pensión, Salud y A.R.L. CONTESTO. No creo, porque el contrato de él no lo exigía, porque era un contrato de prestación de servicios. PREGUNTADO. Manifieste al despacho, si conoce como sucedieron los hechos del accidente. CONTESTO. Exactamente no sé, en ese momento no me encontraba, cuando llegue en ese momento lo estaban auxiliando. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si lo sabe, si a la terminación de la relación laboral al señor DIEGO MANUEE MOSQUERA le quedaron debiendo algún rubro económico por concepto de salario o prestaciones sociales. CONTESTO. Yo creería que no, porque a él con todos los gastos el señor Alexander y Trifilo le colaboraron con todos los gastos de hospitalización y aparte de eso tengo la certeza de que aproximadamente por un año, el señor Alexander y Trifilo le colaboraban con sus honorarios, lo sé porque yo en la obra soy el Administrador y cuando ocurrieron los hechos yo estaba en periodo de prueba y pocos días después empecé como coordinador de servicios. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si lo sabe cuál fue el motivo de la terminación del vínculo entre el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA con la empresa demandada. CONTESTO. El papá no siguió trabajando con nosotros y por la eventualidad que hubo, no sé más.

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandada y manifiesta: No tengo preguntas.

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante y manifiesta: PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho bajo la gravedad de juramento que tiene prestado en qué fecha ingresó a laborar con la Constructora Construvall Futuro S.A.S. CONTESTO. Empecé el 1 de agosto de 2010. PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho si conoce al señor Hernando Bueno Cifuentes y porque lo conoce. CONTESTO. Si lo conozco, porque dentro de la obra él colabora con funciones, asiste a la parte administrativa. PREGUNTADO. Como podría explicarnos usted que en declaración rendida por el señor Hernando Bueno Cifuentes a este proceso haya manifestado que el señor Diego Manuel Mosquera a la fecha en que le ocurrió el accidente llevaba entre 2 y 3 meses trabajando en la obra. CONTESTO. No sabría decirle, aparte de eso no creo que sea de conocimiento del señor Hernando, no era de sus arandelas saberlo, él no tenía funciones directamente

administrativas, es un colaborador externo que tiene la empresa. PREGUNTADO. Como explica usted al manifestar que era colaborado externo, si la función que él dice manifestar ejercía en Construvale Futuro era como auxiliar administrativo. ES TODO". (Expediente digitalizado No. 1 pág. 371)

"Mi nombre es **MANUELA ELIZABETH ANGULO RIVERA**, me identifico con la C.C. No. 66.967.740 de Candelaria (Valle), soy natural de Cali (Valle) tengo 35 años de edad, estado civil casada, soy Abogada, soy empleada de la Contraloría Municipal de Santiago de Cali, resido en Av. 2 B3 No. 72N-44 B/ Brisas de los álamos de Cali-Valle. Teléfono 3165144497. Seguidamente el juzgado procede a interrogar al testigo de la siguiente manera: *Sírvase informar al despacho si usted conoce de vista trato y comunicación al demandante señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, en caso afirmativo indique las circunstancias de tiempo modo y lugar y si le une a él algún vínculo familiar o de parentesco.* CONTESTO. No lo conozco. PREGUNTADO. *Sírvase hacerle al despacho un relato breve de los hechos que le consten del presente proceso.* CONTESTO. Se que se trata de un proceso laboral interpuesto por el señor Diego Manuel Mosquera en contra de los señores Trifilo Boya y José Alexander García, quienes eran contratistas en la Constructora Construvale Futuro SAS,, para la cual laboré, a la constructora la han vinculado al proceso aduciendo una solidaridad frente a las pretensiones reclamadas por el demandante, a los señores Trifilo Boya y José Alexander García los conozco de vista y trato por cuanto en el tiempo que laboré para la constructora en la parte administrativa, exactamente en el departamento jurídico, me correspondía la legalización de los contratos de obra civil que suscribía la empresa con los contratistas, verificar el cumplimiento de todos los requisitos, antes de que se iniciara la ejecución de la obra. Yo estuve vinculada en la constructora entre el año 2008 y 2012. No vi al demandante porque el personal administrativo, yo como jurídica no tengo contacto con el personal que está en campo, las oficinas son en un lado y las obras en otro, entonces uno no tiene contacto con ellos y sobre todo porque el contacto es con los contratistas y ellos son los que se ocupan de conseguir el personal para la ejecución de la obra, básicamente la labor era verificar que el contrato de obra civil estuviera legalizado y una vez legalizado solicitarle al contratista el listado del personal que iba a ocupar con nombres, apellidos, números de cédula, teléfonos, direcciones, los datos básicos del personal y las copias de las planillas de afiliación y pago a la seguridad social del personal, sin esto el contratista no puede iniciar. PREGUNTADO. *Sírvase indicar al despacho, qué tipo de contratos celebraba la entidad demandada.* CONTESTO. Con el contratista se suscribía un contrato de obra civil para la ejecución del edificio Flor del Pino, en estos contratos se establece que los contratistas tienen plena autonomía administrativa, financiera y referente al personal que ellos van a ocupar. Igualmente se establece que el contratista es el directo responsable del pago de salarios, prestaciones, y la afiliación a la seguridad social del personal que ocupa, esto es con relación a este tipo de contratos, por cuanto en la empresa como tal la misma suscribe contratos laborales con sus empleados. PREGUNTADO. *Sírvase indicar al despacho si usted sabe si la entidad demandada exigía a sus contratistas el pago de seguridad social.* CONTESTO. Si como lo indiqué anteriormente sin el cumplimiento de este requisito no se autorizaba el ingreso de ninguna persona a la obra y sin los elementos de seguridad industrial y protección tampoco, de esta verificación en campo se encarga el coordinador de la obra que designa la constructora para el efecto. El contratista nos entregaba una lista de quienes contrataba y nosotros verificábamos el pago de las planillas de seguridad social. En el caso del demandante el figuraba para oficios varios. PREGUNTADO. *Manifieste al despacho, si conoce como sucedieron los hechos del accidente del demandante dentro de la obra.* CONTESTO. No los conozco, porque yo no estuve ese día. pero desde el momento en que le informaron a la empresa lo ocurrido, nos pusimos en contacto con el contratista para brindarle todo el apoyo y lo que él requiriera porque lo importante era la atención de esa persona. PREGUNTADO. *Manifieste al despacho si lo sabe cuál fue el motivo de la terminación del vínculo contractual entre el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA con la empresa demandada.* CONTESTO. Entre Diego y la empresa nunca existió un vínculo contractual ni laboral, el señor Diego no figura en la nómina de la empresa. El vínculo que él tenía era directamente con los contratistas a través de un contrato de prestación de servicios, lo sé porque a los contratistas se les exige copia de los contratos que suscribe con el personal para nosotros poder hacer seguimientos de pagos a la seguridad social y salarios para estar seguros de que están cumpliendo con eso. ES TODO.

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandada y manifiesta: No tengo preguntas.

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte actora y manifiesta: PREGUNTADO. Bajo la gravedad de juramento que tiene usted prestada y como quiera que ha manifestado al despacho que conocía todos y cada uno de los contratos del personal vinculado

a la obra Flor del Pino, manifieste al despacho si lo recuerda la fecha de suscripción del contrato del señor Diego Manuel Mosquera. CONTESTO. El contrato del señor Diego tiene fecha de inicio del 1 de agosto de 2010. PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho Bajo la gravedad de juramento que tiene usted prestada, si el señor Diego Manuel Mosquera en tiempo anterior al 1 de agosto de 2010 prestó algún servicio a dicha obra. CONTESTO. Como ya le indiqué el trabajo mío era en la parte administrativa y no en un campo, por tanto, no podría decir circunstancias de hecho sino referirme al contrato que era parte de mis funciones. PREGUNTADO. Como quiera que ha manifestado que laboró para la constructora Construvale Futuro SAS desde el año 2008 al 2010, sírvase manifestar al despacho si durante ese lapso de tiempo conoció los señores Hernando Bueno Cifuentes y Guillermo Arturo García. CONTESTO. Si los conocí. PREGUNTADO. Sírvase manifestar durante que lapso de tiempo trabajaron dichas personas. CONTESTO. Ellos trabajan en la constructora en el caso del señor Hernando Bueno, tiene una función más externa, o sea que está en la parte administrativa, pero tiene funciones de mensajería y cosas así. No tengo presente la fecha de vinculación, pero sí sé que llevan varios años ahí. PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho si a la fecha del accidente que sufrió el señor Diego Manuel Mosquera, el señor Hernando Bueno Cifuentes y Guillermo Arturo García, ya se encontraban vinculados a Construvale Futuro. CONTESTO. Si ya se encontraban vinculados, sé que Guillermo estaba nuevo, pero no recuerdo cuanto tiempo exacto llevaba, pero Hernando si llevaba más tiempo, no puedo precisar fechas, pero el más antiguo era Hernando. Es todo.” (Expediente digitalizado No. 1 pág. 386)

3.4. De la valoración probatoria.

Como aspectos a evaluar en este asunto, resulta pertinente citar que el artículo 164 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, dispone que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

En materia probatoria los artículos 167 del Código General del Proceso y el 1757 del Código Civil, aplicables por analogía al proceso laboral, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L y S.S., establece a cargo de las partes, la carga de demostrar los hechos que se invocan, puesto que en materia probatoria, es principio universal, que quien afirma un hecho, está obligado a acreditarlo, por cuanto la prueba es el medio para demostrar la verdad de los hechos invocados ante las autoridades judiciales, pues constituye el fundamento de la decisión del sentenciador, y por ende, si tal prueba no se produce no puede ser calificada.

Bajo los supuestos legales y jurisprudenciales conforme han quedado establecidos, aunado a las pruebas vertidas y practicadas en este asunto, procede la sala al examen del caso sub iúdice.

3.5. Caso Concreto

Se recuerda que a este asunto compareció el demandante con las siguientes pretensiones:

1). – se declare que entre el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA y los señores TRIFILO BOYA ESCOBAR y JOSE ALEXANDER GARCIA, con fundamento en el Principio de la Primacía de la Realidad sobre las formas. “EXISTIÓ” una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido con su fecha de inicio el día 23 de junio del año 2010.

2.). – se declare que los empleadores TRIFILO BOYA ESCOBAR, JOSE ALEXANDER GARCIA, como la sociedad CONSTRUCTORA FUTURO LTDA hoy S. A. S., representada legalmente por el señor José Manuel Angulo Rivera son SOLIDARIAMENTE responsables de las acreencias laborales e indemnizaciones del demandante, en virtud al artículo 34 y 36 del CST.

3.). – se ordene el reconocimiento y pago de: (i) a) La indemnización por INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL a favor del señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, conforme al Decreto 2644 de 1994. b) Al pago de la INDEMNIZACIÓN PLENA de PERJUICIOS, de que trata el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo, al señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, perjuicios expresados en: b.1 Los PERJUICIOS MATERIALES: Tales como el Daño Emergente y el Lucro Cesante consolidado y futuro.

b.2 Los PERJUICIOS INMATERIALES TALES COMO: DAÑOS MORALES: tasados en 200 SMLV para cada demandante.

c) Pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA por el tiempo laborado, como cesantías, intereses a las mismas y primas.

d) La sanción moratoria a que hace referencia el artículo 65 del C. S. T, por el no pago de las prestaciones sociales oportunamente.

e) Interés moratorios igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios, conforme al parágrafo 2, del artículo 1 de la Ley 776 de 2002.

f) Condenar con base en las facultades ultra y extra petita, de encontrarse otra pretensión a favor de las accionantes y debidamente probada.

g) Por las Costas y Agencias en derecho que se generen con ocasión del presente proceso

En lo que refiere a la existencia del contrato de trabajo en aplicación del principio del contrato realidad y su finalización, la parte demandante entre los hechos de la demanda informó:

“1). - La empresa CONSTRUVALLE FUTURO LTDA., el día 01 de febrero del año 2010, suscribió Contrato de Mano de Obra No. 003 - 2010, con los contratistas TRIFILO BOYA ESCOBAR y JOSE ALEXANDER GARCIA.

2.) - El Objeto del contrato consistía en la Construcción del Edificio FLOR DEL PINO, ubicado en la Calle 62 N No. 3B BIS - 43 Barrio Rincón de la Flora en la ciudad de Cali.

3.) - TRIFILO BOYA ESCOBAR y JOSE ALEXANDER GARCIA, ejecutando la obra contratada, vinculan laboralmente el día **veintitrés (23) de junio de 2010** al señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, a efecto de laborar en la construcción del Edificio FLOR DEL PINO, ubicado en la Calle 62 N No. 3B BIS - 43 Barrio Rincón de la Flora en la ciudad de Cali, cancelándole por semana la suma de ciento treinta mil (\$130.000) pesos, de los cuales le descontaban diez mil (\$10.000.) pesos, supuestamente para cubrir su Seguridad Social.

4.) - La vinculación del señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, con los señores TRIFILO BOYA ESCOBAR y JOSE ALEXANDER GARCIA, se formalizo verbalmente, con un horario de trabajo de 7 A.M a 12 P.M. y de 1:00 P.M a 5:00 P. M, de lunes a viernes y el día sábado de 7:00 A.M. a 12:30 P. M. con el objeto de que aquel realizara las **“labores de oficios varios”** en la obra bajo las órdenes de sus empleadores. (...).

6.) - En cumplimiento de la orden impartida por sus empleadores el **día 14 de agosto de 2010**, el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA siendo aproximadamente la 1:00 P.M, se encontraba laborando en la parte externa de la construcción a la altura del (4) cuarto piso (aproximadamente de 10 a 12 metros de altura), ayudando a la fundición de las columnas, sin contar con la debida capacitación, sin medidas de protección y sin elementos de protección necesarios. Cae desde esa altura al piso, quedando inconsciente (...).

16.) - Al no practicársele el procedimiento quirúrgico al señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, por no tener cobertura por la afiliación extemporánea al sistema de Salud, y ante la continua presión de los familiares del trabajador a los señores TRIFILO BOYA ESCOBAR, JOSE ALEXANDER GARCIA, y JOSE MANUEL ANGULO RIVERA, Representante Legal de la empresa CONSTRUVALLE FUTURO LTDA, estos acceder a correr con los gastos que demanda la cirugía del señor MOSQUERA, si y solo si, este le firmaba el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS (supuestamente con el objeto de prestar servicios varios) que le presento el señor JOSE ALEXANDER GARCIA, empleador y contratista de la CONSTRUCTORA FUTURO LTDA, con fecha de agosto primero (01) de 2010, situación esta, que se apartaba de la REALIDAD, pretendiendo con esto desvirtuar la verdadera relación contractual.

17.) - Ante la situación crítica de salud y dolor que producía la lesión en el pie izquierdo el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, accede a firmar el contrato de prestación de servicios que se le presento por parte de los señores TRIFILO BOYA ESCOBAR, JOSE ALEXANDER GARCIA, y JOSE MANUEL ANGULO RIVERA, Representante Legal de la empresa CONSTRUVALLE FUTURO LTDA, amañado y lejano a la realidad, estos proceden a cubrir los gastos del material de osteosíntesis requeridos para la cirugía del trabajador MOSQUERA.

19.). - Desde la fecha del accidente **14 de agosto de 2010, hasta el mes de diciembre de la misma anualidad**, el señor JOSE ALEXANDER GARCIA, empleador, le cancelo al señor DIEGO MANUEL MOSQUERA el dinero correspondiente a cada quincena, pero manifestándole que hasta ese mes el Representante Legal de la empresa CONSTRUVALLE FUTURO LTDA señor JOSE MANUEL ANGULO RIVERA, y él, no podían continuar cancelándole más salario. (...)

27). - **A la fecha de presentación de la demanda**, los demandados no se han dignado cancelarle al señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, valor alguno por concepto de prestaciones sociales a que tiene derecho (cesantías, prima, vacaciones, intereses a la cesantía) **y en cuanto a la situación tan precaria por la que atraviesa lo han dejado totalmente abandonado**".

Los anteriores hechos, salvo el 2º, no fueron aceptados por quienes fueron vinculados el extremo demandado.

El juez de instancia una vez encontró acreditada la existencia del contrato de trabajo, señaló que "reposa a folio 93 contrato de prestación de servicios suscrito el día 1 de agosto de 2010 entre el demandante y el demandado señor JOSE ALEXANDER GARCIA para desempeñarse en el cargo de oficios varios, documento que no fue tachado de falso por la parte demandante gozando de total mérito probatorio, con el cual se desvirtúa el hecho número tres de la demanda que fue presumido como cierto, en el sentido de que la relación laboral de las partes inicio el día **1 de agosto de 2010** y no el 23 de junio del mismo año".

Bajo ese análisis estableció el extremo inicial de la relación laboral y acto seguido, continuó a señalar que "sumado a lo anterior, reposan facturas de venta expedidos por la entidad Corpomédica, donde aparece como cliente el demandado señor Alexander García y como paciente el señor Diego Mosquera (fl. 114 a 124), como también, se observa copia de la programación económica del mes de septiembre de 2010, donde se relacionan los pagos realizados a los trabajadores, entre ellos, el pago de incapacidades al demandante, (fl. 138 a 142), de igual modo, se encuentra la programación de trabajo en la construcción de la obra en la semana comprendida entre el 9 al 14 de Agosto de 2010, donde se observa al demandante como el responsable del aseo de la obra, documento que no fue tachado de falso, (fl. 229 a 230). Con fundamento en lo anterior, concluyó que el demandante señor DIEGO MANUEL MOSQUERA laboraba para los contratistas JOSE ALEXANDER GARCIA y TRIFILO BOYA ESCOBAR en la construcción del Edificio Flor del Pino, obra asignada a la entidad CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S., **desde el día 1 de Agosto de 2010 hasta el día 14 del mismo mes y año**, devengando como salario la suma de **\$130.000 semanales**, valor que corresponde a la suma contenida en el contrato, donde se consigna el valor de \$260.000 quincenales, contraprestación sobre la que no hay discusión, y así procedió a liquidar las prestaciones sociales solicitadas en la demanda, tales como cesantías, intereses a las cesantías y primas, **todo desde el 1 al 14 de agosto de 2010**.

Bajo lo anterior, sin que sea objeto de discusión la existencia del contrato de trabajo, encuentra esta colegiatura que desatinó el juez de instancia en su análisis, como se pasa a explicar:

Del extremo inicial de la relación laboral.

Se alude en el escrito inicial que la relación laboral inició el 23 de junio de 2010 y no el 1º de agosto de 2010 como lo indicó el juez de instancia. Pues en su dicho, alude el actor que esa

fecha que fue impuesta en el contrato suscrito, se dio en razón a que su empleador se valió de la difícil situación económica por la que atravesaba y los requerimientos médicos que le urgían para atender las lesiones sufridas con ocasión del accidente laboral que sufrió el 14 de agosto de 2010, que ello lo llevó a firmar el contrato de prestación de servicios que se le presentó, en las condiciones allí estipuladas.

Examinadas las pruebas documentales aportadas por el actor no se evidencia que haya llegado alguna que permita inferir la fecha que alega como el inicio de la relación laboral, y de la testimonial se evidencia que los testigos que rindieron testimonio a su favor HUBER PRETEL IBARGUEN informó que “Cuando yo entre a trabajar ahí en agosto de 2010, él ya estaba trabajando” y DENNY VELASCO señaló que el señor Diego” laboró en la constructora desde el 23 de junio de 2010 hasta el día del accidente que fue el 14 de agosto de 2010, y que lo sabe porque él mismo lo llevó”.

Por su parte los testigos presentados por los codemandados, fueron contradictorios en sus declaraciones. HERNANDO BUENO CIFUENTES indicó que “El tiempo que estuvo trabajando aproximadamente fue unos 2 meses”. GUILLERMO ARTURO GARCIA SEGURA señaló que “el tiempo que laboró fue relativamente corto, no fue mayor a 15 días, que el señor Diego inició en fecha igual a la de él, que fue el 1º de agosto de 2010”. JOSE BUITRAGO GARCIA informó que el demandante “no laboraba todos los días” y NELSON TORRES RADA. Declaró que 2 semanas. Por su parte, MANUELA ELIZABETH ANGULO RIVERA, informó que no tenía contacto con el personal de la obra y que solo conoció del contrato suscrito el 1º de agosto de 2010.

Sumado a lo anterior, se evidencia que la vinculación a la ARL y EPS se registró en el formulario la fecha de ingreso el 1º de agosto de 2010, pero su efectividad operó solo a partir del 18 de agosto de 2010, sin que resulte viable dar credibilidad a lo afirmado por la demandada en cuanto a que entre el 1º de agosto de 2010 y el 18 de agosto de 2010 no se había hecho efectiva la afiliación por error en el documento de identidad del actor al ser ilegible, pues para el caso, resulta inexcusable que la demandada, de ser cierto, haya mantenido al actor a su servicio por más de 15 días y al presentarse al accidente acaecido el 14 de agosto de 2010, ni siquiera en ese instante haya buscado aclarar la situación de forma inmediata.

Por lo anterior, entendiendo la congruencia entre las declaraciones rendidas por los testigos de la parte demandante, aunado que los testigos presentados por la demandada fueron contradictorios e imprecisos y que uno de ellos aceptó que el actor llevaba trabajando alrededor de dos meses cuando ocurrió el accidente, encuentra esta Colegiatura que resulta válido para todos los efectos tener como extremo inicial de la relación laboral el 23 de junio de 2010.

Del extremo final de la relación laboral.

Se precisa que la demanda fue presentada el 03 de agosto de 2011²⁰, y en el acápite correspondiente a las pretensiones, el actor pidió declarar un contrato realidad que **existió** desde el 23 de junio de 2010.

Sumado a lo anterior, se advierte, y es un hecho que no se controvierte, que el actor sufrió accidente laboral el 14 de agosto de 2010.

De igual modo se verifica que en el curso del proceso el juez de instancia ordenó como prueba pericial dictamen del estado de invalidez del actor, que fuera emitido por la Junta Regional De Calificación de Invalidez Del Valle Del Cauca quien definió una **pérdida de capacidad laboral (PCL) del 17.53%** y fecha de estructuración del **14 de agosto de 2010**.

²⁰ Según acta de reparto vista folio 72 del expediente digitalizado

Sobre la Estabilidad Laboral Reforzada ha enseñado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que en realidad lo que se persigue con esta medida de protección que se hace al trabajador es la de no ser discriminado, entre otras, por su condición de salud.

Para el efecto la ley 361 de 1997 en su artículo 26 regula el tema, en cuanto establece la prohibición legal de despedir o terminar el contrato de la persona que se encuentre en situación de discapacidad. Señalando la norma: “En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo

Ahora bien, para que opere la mentada protección especial, ha enseñado la corte que no se trata de cualquier afectación para que produzca sus efectos, pues se requiere que la misma presente una intensidad mínima de una PCL del 15% conforme lo previsto en el artículo 7º del Decreto 2463 de 2001, pero se itera, dicho porcentaje puede ser encontrado por el juzgador en aplicación de la libertad probatoria. Así lo recordó en sentencia SL340-2022 rad. 87072.

“Para resolver los cuestionamientos, se recuerda que esta Corporación, en diversos fallos, entre otros, CSJ SL058-2021, sí ha mencionado como parámetro inicial, mas no exclusivo, la comprobación de una calificación de pérdida de capacidad laboral, igual o superior al 15%, en los siguientes términos: Sobre el particular, la Sala destaca que lo relativo a la protección de estabilidad laboral reforzada por razones de salud se regula por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en armonía con los grados y porcentajes de discapacidad previstos en el artículo 7.º del Decreto 2463 de 2001.

Ahora, la jurisprudencia reiterada y pacífica de esta Corporación ha adoctrinado que para la concesión de la protección de estabilidad laboral reforzada en comento no es suficiente que al momento del despido el trabajador sufriera quebrantos de salud, estuviera en tratamiento médico o se le hubieran concedido incapacidades médicas, sino que debe acreditarse que al menos tuviera una limitación física, psíquica o sensorial con el carácter de moderada, esto es, que implique un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15% (CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 39207, reiterada en las decisiones CSJ SL14134-2015, SL10538-2016, SL5163-2017, SL11411-2017 y SL4609-2020)”.

Bajo lo anterior, resulta pertinente indicar que, si bien de modo inicial se constata que el actor contaba con fuero de salud producto del accidente de trabajo que sufrió el 14 de agosto de 2010, lo cierto es que ni en la demanda inicial, ni ahora en la apelación presentada se controvierte tal situación, pues no se pide declarar la vigencia de la relación laboral y mucho menos el reintegro. Basta señalar que desde el propio libelo introductorio y ahora en el recurso elevado, se pretende y controvierte es “la liquidación de un contrato de trabajo que existió”. Al respecto cabe señalar que la Sala Laboral de la Corte Suprema De Justicia ha enseñado que: “El ad quem debe limitar su estudio a los temas propuestos y sustentados en el recurso, sin que pueda examinar temas diferentes, ni siquiera por conexidad o accesorios al planteado -si no se controvierte la procedencia o improcedencia del reintegro señalado en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, no le es dado al ad quem pronunciarse al respecto-”. (CSJ SL270-2021 rad. 58620)

Sumado a lo anterior, no se puede desconocer que las labores informadas por el actor para las cuales fue contratado tocaban con las desempeñadas como ayudante de la construcción en la obra del Edificio FLOR DEL PINO, ubicado en la Calle 62 N No. 3B BIS - 43 Barrio Rincón de la Flora en la ciudad de Cali, sin que se haya establecido al plenario si la citada obra continúa vigente su construcción o cual fue la fecha de su finalización. Como tampoco se anuncia de forma precisa la causa de terminación del vínculo contractual, pues se informó en demanda y por los testigos que esta se dio, fue por la falta de pago de salarios por parte del empleador.

En ese orden, se verifica que en el libelo inicial no se informa entre las pretensiones, la fecha final a la que alude el actor dejó de existir su vínculo laboral. No obstante, en los hechos de la demanda indica que “Desde la fecha del accidente 14 de agosto de 2010, hasta el mes de diciembre de la misma anualidad, el señor JOSE ALEXANDER GARCIA, empleador, le canceló al señor DIEGO MANUEL MOSQUERA el dinero correspondiente a cada quincena”, de otro lado el testigo DENNY VELASCO informó que el contrato de trabajo del señor DIEGO MANUEL MOSQUERA finalizó porque le dejaron de pagar la quincena, el último sueldo que recibió fue el 17 de enero de 2011 \$240.000 le tenían la quincena atrasada y que no tenían con que seguir pagándole la quincena, es decir, posterior al accidente de trabajo acaecido el 14 de agosto de 2010, el empleador continuó asumiendo esa calidad frente al demandante por varios meses subsiguientes hasta que cesó en el pago de salarios que venía realizando, sin que se informe si durante todo ese lapso el señor Diego permaneció incapacitado o regresó a hacer alguna labor a la obra.

Ahora bien, lo anterior guarda relación con la prueba documental aportada por la demandada en la que se evidencia que al señor DIEGO MANUEL MOSQUERA se le cancelaron salarios hasta el 15 de enero de 2011:

RECIBO DE CAJA MENOR No.			
CIUDAD	Cali	FECHA	Enero 16 11 \$420.000
CANCELADO A:	Diego Manuel Mosquera		
POR CONCEPTO DE:	#160.000 Saldo quincena Diciembre #260.000 quincena mes Enero 11		
VALOR EN LETRAS	Cuatrocientos Veinte mil Pesos u/tc.		
IMPUTACION	Diego Manuel Mosquera	RECIBIDO POR:	Diego Mosquera
APROBADO POR:	1130 183	594	
C.C. O.NIT.			

Expediente Digitalizado pág. 255

Así las cosas, resulta valido colegir que los demandados reconocieron al demandante como su trabajador, hasta el **15 de enero de 2011**, momento a partir del cual se sustrajeron de su deber del pago de salarios.

Colofón, conforme se ha establecido los extremos de la relación laboral se tendrán circunscritos al periodo comprendido entre el 23 de junio de 2010 al 15 de enero de 2011, ejecutados dentro de un contrato de trabajo a término indefinido, correspondiendo una liquidación de prestaciones causadas en ese interregno con fundamento en el mínimo legal vigente para cada anualidad, en los siguientes términos:

Desde	Hasta	Salario	cesantías	Int. Cesantías	Primas	Sub total
23/06/2010	31/12/2010	515.000	267.514	16.675	267.514	551.703
01/01/2011	15/01/2011	535.600	22.317	112.	22.317	44.746
Total						\$596.446

En los anteriores términos se **modificarán** los numerales 1 y 2 de la parte resolutive de la sentencia apelada en lo que refiere a extremos de la relación laboral y monto de las prestaciones adeudadas, ordenando la indexación de los valores adeudados al momento de su pago.

De la indemnización plena de perjuicios.

Al respecto basta señalar que el juez de instancia en el fallo apelado advirtió que “no hay pruebas suficientes que den certeza de que el accidente padecido por el demandante fue por culpa de su empleador, por lo que deberá de absolverse a la entidad demanda y a los

contratistas de la pretensión incoada” y acto en su lugar, condenó a la indemnización de que trata el decreto 1295 de 1994 y la ley 776 de 2002, por accidente de trabajo, al encontrar que el demandante no se encontraba afiliado a la seguridad social para el momento de ocurrencia del evento que se presentó el 14 de agosto de 2010.

En ese orden, se verifica que el recurrente dejó a salvo, en el recurso presentado, lo dispuesto en el **numeral tercero** de la parte resolutive de la sentencia apelada que impuso condena por la referida prestación, por tanto, la Sala queda limitada a continuar su análisis.

No obstante, sea de una vez indicar con el objeto de zanjar cualquier discusión, que no destinó el juez de instancia al señalar que no se demostró la culpa suficiente del empleador en la ocurrencia del accidente laboral, por cuanto, las labores que realizaba el actor e informadas por los propios testigos presentados a su favor, dieron cuenta que su oficio estaba dirigido a “Ayudante de construcción, revolver concreto, mezcla, pasar ladrillos o llevar material” sin que ninguno diera cuenta que se le había impartido instrucción al demandante de trabajo en altura, como tampoco ninguno de los testigos presentados o en la propia demanda se indique cual fue la causa exacta que llevó al señor Diego a subir a la parte alta de la construcción de donde se cayó. Nótese que ni siquiera hay coincidencia del sitio de donde se produjo la caída, en unos casos se relaciona que fue de una altura de 10 metros, en otros de un cuarto o quinto piso.

De la indemnización moratoria del artículo 65 del C. S. T.

Consagra el artículo 65 del CST que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, para aquellos trabajadores que devenguen el salario mínimo legal.

Para el caso, como quedó establecido el actor para el año 2011 le correspondía una asignación mensual equivalente a \$535.600 y bajo ese supuesto prosigue esta colegiatura en su análisis para determinar si procede o no, la indemnización que se reclama en el punto 3.D de la demanda y que ahora se reclama en el recurso presentado.

Se aclara que el valor del salario que se tiene en cuenta para el año 2011 es el mínimo legal vigente para esa anualidad, habida cuenta que la suma acreditada como recibida por el actor, según su propia confesión y el material probatorio obrante en el plenario -\$130.000 semanales, \$260.000 quincenales, \$520.000 mensuales- resulta ser inferior al mínimo establecido para el año 2011.

Así las cosas, sea del caso indicar que el juez de instancia frente a la aludida indemnización, indicó que dada la naturaleza sancionatoria de dicha prestación se debe verificar la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador.

En tal sentido encontró que “al centrarse la discusión en la existencia o no del contrato de trabajo, estando convencida inicialmente la parte demandada que se trataba de un contrato de prestación de servicios, no se observa la mala fe durante el proceso por lo que se absolverá por la sanción antes citada, así entonces no hay lugar a imponer condena por concepto de indemnización por no pago de prestaciones a la terminación del contrato”

Para el caso, resulta pertinente traer lo enseñado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4076-2022 rad. 86844 donde el alto tribunal recordó:

“Esta corporación tiene adoctrinado, como lo recordó el Tribunal, que la indemnización moratoria como la contemplada por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que está por fuera del debate en el sub iudice,

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00952.01

no es de aplicación automática, sino que, al momento de decidir su procedencia, es obligación del juez efectuar un análisis de la conducta del empleador con el fin de determinar si estuvo revestida de buena fe, si esto es así, la consecuencia es la absolución de tal pretensión.

Al respecto, en decisión CSJ SL, 21 abr. 2009, rad. 35414, reiterada recientemente en las sentencias CSJ SL1885-2021, CSJ SL2136-2021 y CSJ SL2756-2022, se adoctrinó:

[...] en lo referente a estas dos clases de indemnizaciones moratorias, por la no consignación al fondo de cesantías consagrada en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la causada a la terminación de la relación laboral por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales debidas dispuesta en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, como lo pone de presente la censura, que es criterio de la Sala que ambas por tener su origen en el incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, gozan de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador.

Ese criterio resulta acorde con el expuesto por la Sala en sentencia de 11 de julio de 2000, rad. 13467 en que señaló:

La indemnización moratoria consagrada en el numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 tiene origen en el incumplimiento de la obligación que tiene el empleador de consignar a favor del trabajador en un fondo autorizado el auxilio de cesantía, luego se trata de una disposición de naturaleza eminentemente sancionadora, como tal, su imposición está condicionada, como ocurre en la hipótesis del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, al examen o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del patrono.

Lo anterior significa, que como de tiempo atrás se ha venido sosteniendo, la aplicación de la indemnización moratoria para cualquiera de los dos eventos que ocupan la atención a la Sala, no es automática ni inexorable, y por ende en cada asunto a juzgar el sentenciador debe analizar si la conducta remisa del empleador estuvo o no justificada con argumentos que pese a no resultar viables o jurídicamente acertados, sí puedan considerarse atendibles y justificables, en la medida que razonablemente lo hubiese llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o derechos sociales, lo cual de acreditarse conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe, y en este caso no procedería la sanción prevista en los preceptos legales referidos.

Bajo esta órbita, se tiene que el Tribunal al examinar la conducta de la empleadora demandada y encontrar demostradas las circunstancias en que aquella fundó su firme convicción de no estar frente a un contrato de trabajo respecto del demandante, lo cual se erige como suficiente para brindar apoyo a una conducta de buena fe, indefectiblemente conduce a concluir que la interpretación que le imprimió dicho juzgador a las disposiciones legales de marras, esto es, los artículos 99 numeral 3° de la Ley 50 de 1990 y 65 del C. S. del T., se aviene a las orientaciones jurisprudenciales que constituyen su correcta hermenéutica jurídica". (subrayas de la Sala)

Para el caso se verifica que CONSTRUVALLE FUTURO LTDA., hoy SAS, el día 01 de febrero del año 2010, suscribió Contrato de Mano de Obra No. 003 - 2010, con los contratistas TRIFILO BOYA ESCOBAR y JOSE ALEXANDER GARCIA para la construcción del Edificio FLOR DEL PINO, ubicado en la Calle 62 N No. 3B BIS - 43 Barrio Rincón de la Flora en la ciudad de Cali.

En el objeto contractual de la referida sociedad se evidencia que se relaciona en el certificado de cámara de comercio que: "la sociedad tendrá como objeto principal la promoción, **construcción, remodelación de edificaciones para uso residencial o comercial;** construcción, compra, venta, alquiler de bienes muebles e inmuebles como casas, fincas, apartamentos, aparta estudios, lotes, vivienda de interés social y no social, construcción de establecimientos educativos, construcción, adecuación, y mantenimiento de parques, zonas verdes, unidades recreativa (...)" (subrayas de la Sala). (expediente digitalizado pág. 4 a 7)

Por su parte en el Contrato de Mano de Obra No. 003 - 2010, suscrito por los contratistas TRIFILO BOYA ESCOBAR y JOSE ALEXANDER GARCIA con la sociedad CONSTRUVALLE FUTURO LTDA., hoy SAS, se estipuló como obligaciones a cargo del contratista: (5). (...) **“b) Cumplir con las disposiciones de carácter laboral vigente a la fecha de este contrato y las que posteriormente entren en vigencia, siendo de su cargo exclusivo la totalidad de los jornales, sueldos, indemnizaciones, prestaciones sociales, transportes, etc., del personal que ocupe para el cumplimiento del presente contrato.** Construvall Futuro o sus representantes quedan exonerados de cualquier responsabilidad con respecto a obligaciones laborales del contratista o actos contra terceros, pues serán de exclusiva responsabilidad de los contratistas” (expediente digitalizado pág. 208 a 210)

En el caso sub iudice, no es objeto de controversia, que el señor Diego Manuel Mosquera sufrió un accidente laboral el 14 de agosto de 2010, y que para ese momento no se encontraba afiliado a la seguridad social en riesgos laborales, y en razón a ello, sus empleadores TRIFILO BOYA ESCOBAR y JOSE ALEXANDER GARCIA cubrieron los gastos médicos que se causaron.

Por lo anterior, además, el juez de instancia impuso la indemnización tarifada que consagra el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002 sin que en esta instancia judicial se controvierta tal situación.

Para la Sala, se colige que desde el inicio del contrato de Mano de Obra No. 003 – 2010, los señores TRIFILO BOYA ESCOBAR y JOSE ALEXANDER GARCIA en su calidad de contratistas eran concedores que tenían unas obligaciones de carácter laboral frente a los trabajadores que emplearan para la realización de la obra contratada.

En cuanto, a las obligaciones que asumieron para la atención del señor Diego Manuel Mosquera al momento de ser ingresado al centro médico con ocasión del accidente de trabajo, así como el haber sufragado los gastos de material quirúrgico o de osteosíntesis para atender la lesión presentada, se puede entender como un acto de buena fe, pues ello se dio conforme la responsabilidad que les asistía por no haberle vinculado al sistema de seguridad social en riesgos laborales desde el inicio de la relación laboral.

Sin embargo, tal como se reseñó en nota anterior, la terminación del vínculo laboral se dio simplemente por la sustracción en el deber de continuar pagando salarios al demandante a partir del 16 de enero de 2011 sin que ello se enmarque en una justa causa para haber dado por terminado el vínculo laboral, frente al cual, se debe reiterar que conforme a la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida al actor durante el proceso, se demostró que era beneficiario del fuero de salud, que obligaba al empleador a acudir al Ministerio de Trabajo para dar por terminado su vínculo laboral.

Razones todas que permiten establecer, que no se puede endilgar la buena fe al empleador, ni justificar su conducta en el convencimiento de encontrarse ante un contrato de prestación de servicios²¹, pues ni siquiera en tal evento podía terminar la vinculación con el simple hecho de dejar de pagar salarios, dicho obrar resulta inaceptable para esta corporación.

Con todo, al quedar demostrado que la demandada obró de mala fe al pretender disimular un contrato de naturaleza laboral, por uno de prestación de servicios y ello se reafirma con la declaración del contrato realidad, que no fue objeto de reproche, sumado a que no se evidencia justa causa para la terminación del vínculo laboral, procede la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST la que se causará a partir del 16 de enero de 2011 a razón de \$17.853 hasta cuando se verifique el pago íntegro de las prestaciones adeudadas. Para la fecha de esta sentencia, dicha sanción asciende a la suma de \$77.803.374 (dato para

²¹ Estabilidad Ocupacional Reforzada en Contrato de Prestación de Servicios (CC SU049/2017).

las compañeras magistradas, se liquida hasta el 24 de febrero de 2023, fecha probable de la sentencia, esto es 4358 días)

De la solidaridad.

En cuanto a la solidaridad que existe entre TRIFILO BOYA ESCOBAR y JOSE ALEXANDER GARCIA con la sociedad CONSTRUVALLE FUTURO SAS cabe señalar que en sentencia SL4076 -2022, rad.86844, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recordó:

“(...) la especial responsabilidad que puede existir entre el contratante de un servicio o de una obra determinada, respecto de las acreencias laborales que su contratista o subcontratista adeude a su propio personal, pues es requisito de esta figura que exista un vínculo donde este último asuma con autonomía técnica, administrativa y financiera el desarrollo del encargo, mediante sus propios recursos y empleados, bajo su cuenta y riesgo.

Así lo establece el artículo 34 del CST:

1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos [empleadores] y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, **será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones** a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores

2º) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas. (Subraya la Sala).

En este orden, la solidaridad de que trata dicha preceptiva supone la existencia de un encargo al contratista, esto es, el desarrollo de un servicio o la realización de una obra y, además, que las actividades entre el contratante o dueño de la obra y la contratista sean afines, similares, conexas o complementarias, así se desprende de los dos supuestos previstos en la disposición que se acaba de reproducir, lo que significa que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En este sentido se precisó en la sentencia CSJ SL3774-2021:

Recuérdese que en los términos del artículo 34 del CST, **son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última** (CSJ SL3718-2020)” (resaltado de la Sala).

Bajo lo anterior, al quedar demostrado que la sociedad CONSTRUVALLE FUTURO SAS era beneficiaria de la obra para la cual contrató a los señores TRIFILO BOYA ESCOBAR y JOSE ALEXANDER GARCIA, sumado a que la actividad realizada no se encuentra por fuera del giro ordinario de sus negocios como lo demuestra el certificado de cámara de comercio, procede declarar su responsabilidad solidaria en el pago de las prestaciones e indemnizaciones aquí reconocidas.

Desatado en debida forma el recurso interpuesto, conforme los miramientos esbozados por esta colegiatura, la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali (Valle) según Sentencia No. 107 del treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), se **MODIFICARÁ** en los términos aquí anunciados.

4. COSTAS

De conformidad con el Art. 365 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable en materia laboral, se condena en costas en esta instancia a los accionados y a favor del demandante, al haber prosperado parcialmente el recurso, como agencias en derecho se fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

5. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR, el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia identificada con el No. 0107 treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali (Valle), dentro del proceso ordinario laboral promovido por DIEGO MANUEL MOSQUERA contra CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S. Y OTROS, el quedará para todos los efectos quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor DIEGO MANUEL MOSQUERA y los señores TRIFILO BOYA ESCOBAR y JOSE ALEXANDER GARCIA y solidariamente, CONTRUVALLE FUTURO S.A.S., existió un contrato de trabajo a partir del 23 de junio de 2010 hasta el 15 de enero de 2011, conforme a las razones que anteceden”.

SEGUNDO: MODIFICAR, el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia identificada con el No. 0107 treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali (Valle), dentro del proceso ordinario laboral promovido por DIEGO MANUEL MOSQUERA contra CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S. Y OTROS, el quedará para todos los efectos quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: CONDENAR a los señores TRIFILO BOYA ESCOBAR y JOSE ALEXANDER GARCIA y solidariamente, CONTRUVALLE FUTURO S.A.S., a pagar a favor del señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.594.183 de Bogotá, la suma de Quinientos Noventa y Seis Mil Pesos Mcte., (\$596.446), por concepto de prestaciones sociales- tal como se relacionan en el cuadro que se adjunta- suma que deberá ser debidamente indexada al momento de efectuarse el pago. Conforme se indicó en este proveído.

Año 2010: Cesantías \$267.514 Interés a las Cesantías: \$16.675 Primas \$267.514
Año 2011: Cesantías \$22.317 Interés a las Cesantías: \$112 Primas \$22.317

TERCERO: CONDENAR a los señores TRIFILO BOYA ESCOBAR y JOSE ALEXANDER GARCIA y solidariamente, CONTRUVALLE FUTURO S.A.S., a pagar a favor del señor DIEGO MANUEL MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.594.183 de Bogotá, por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del CST, la suma de diecisiete mil ochocientos cincuenta y tres pesos (\$17.853) diarios a partir del 16 de enero de 2011 hasta cuando se verifique el pago íntegro de las prestaciones adeudadas y que fueron señaladas en el ordinal anterior. A la fecha en que se profiere esta sentencia, dicha indemnización asciende

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00952.01

a la suma de setenta y siete millones ochocientos tres mil trescientos setenta y cuatro pesos (\$77.803.374), conforme lo expuesto en este proveído.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de los demandados y a favor del demandante; como agencias en derecho en esta sede, se fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

SEXTO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

Consuelo Piedrahita Alzate

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac4e2c0514be3687dde65a6fd91f57fc250264ad5b71cf2f59a9b5eb6a9a465**

Documento generado en 28/02/2023 02:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>